



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

## **CAMPUS GUADALAJARA**

**SANTIAGO GONZÁLEZ PÉREZ**

**“La Extradición Internacional en México: ausencia de  
mecanismos de defensa como una violación al  
debido proceso”**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.**

**Zapopan, Jalisco a 2 de noviembre de 2015.**

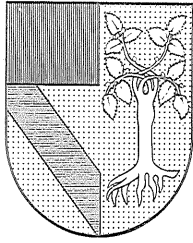
*A Dios y a mis padres.*

*A mis hermanos.*

*A México.*

*"L'homme est né libre, et partout il est dans les fers."*

*J.J. Rousseau*



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. SANTIAGO GONZÁLEZ PÉREZ**

Presente.

En mi calidad de Presidente del Comité de Titulación y después de haber analizado el trabajo de TESIS titulado: **“LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO: AUSENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA COMO UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**, presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado de Exámenes Profesionales.

Atentamente

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ**

Guadalajara, Jalisco a 6 de abril de 2015.

**Mtra. Isabel Álvarez Peña,  
Directora de la Licenciatura en Derecho.  
Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.**

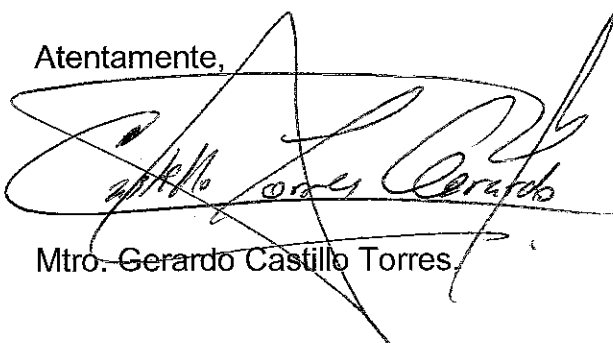
Estimada Mtra. Isabel Álvarez:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que con agrado he revisado la tesis profesional que estuvo bajo mi dirección por parte del Sr. Santiago González Pérez, y que lleva por Título: *“LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO: AUSENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA COMO UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”*, la cual constituye, en mi opinión un trabajo serio, estructurado y de gran trascendencia para la vida profesional del abogado penalista y de la sociedad en general en nuestros tiempos.

En consecuencia, al considerar que la tesis indicada reúne todos los requisitos reglamentarios para su presentación ante el jurado correspondiente, emito mi voto aprobatorio para todos los fines académicos que procedan.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gerardo Castillo Torres", is written over a large, stylized scribble that also contains the name "Gerardo".

Mtro. Gerardo Castillo Torres

## Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS</b> .....	10
1.1 Antecedentes como instrumento internacional .....	10
1.2 Antecedentes en México.....	21
<b>II. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL (PROCEDIMIENTO)</b> .....	26
2.1 Concepto.....	26
2.2 Fuentes del Derecho Internacional. ....	27
2.3 Principios que rigen el procedimiento de la extradición internacional.....	29
2.3.1 Principio de reciprocidad.....	29
2.3.2 Principio de doble incriminación. ....	31
2.3.3 Principio de <i>non bis in ídem</i> . ....	33
2.3.4 Principio de jurisdiccionalidad.....	36
2.3.5 Principio de especialidad. ....	39
2.3.6 Principio de <i>aut dedere aut judicare</i> . ....	44
2.4 Clases de extradición.....	50
2.5 Procedimiento de extradición internacional. ....	54
<b>III. REGULACIÓN Y MARCO JURÍDICO EN MÉXICO</b> .....	59
3.1 ¿Procedimiento judicial, político-administrativo ó mixto? Naturaleza del procedimiento. ....	59
3.2 Marco normativo en México.....	67
3.2.1 Tratado bilateral de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.....	68
3.2.2 Preceptos Constitucionales, legislación secundaria y reglamentos. ....	70
3.2.3 Interpretaciones y criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación. ....	89
<b>IV. EL FENÓMENO DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO.</b> .....	95
4.1 Panorama actual.....	95
4.1.1 Garantías individuales en el procedimiento. Consideraciones respecto a las garantías procesales. ....	98

4.1.2 Otros problemas relacionados en la aplicación del mecanismo. ...	101
<b>CONCLUSIONES GENERALES</b> .....	105
<b>PROPUESTA DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	109
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	115
<b>OBRAS</b> .....	115
<b>INSTRUMENTOS NORMATIVOS</b> .....	117
<b>APÉNDICE</b> .....	119

## INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, en los tiempos actuales no existe institución del Derecho Internacional que genere una polémica desmedida como la extradición internacional de personas; involucrar de manera directa o indirecta la voluntad de dos gobiernos y en muchas ocasiones confrontar culturas jurídicas y sistemas políticos distintos es sin duda un fenómeno de características sumamente complejas.

La existencia de un mecanismo que trasciende las fronteras como éste es una consecuencia natural de un mundo buscando la integración y la cooperación amistosa, todo ello enfocado en un tema tan delicado como lo es el combate a la criminalidad y sus consecuencias.

Es por ello que, los tiempos actuales exigen una correcta y completa regulación de dicho procedimiento, que establezca una serie de lineamientos, compartidos y fruto de un consenso pleno entre las partes para que en el futuro no se produzcan desencuentros que entorpezcan la correcta y pronta administración e impartición de justicia, pero sobre todo, que se respeten en todo momento las garantías procesales y derechos procesales de cualquier persona extraditable.

La extradición internacional comprende una medida necesaria para apoyar los esfuerzos globales para combatir la impunidad, es por ello que dicha institución requiere una renovación constante y ser sometida a estudio de manera permanente; los tiempos cambian, por ello los métodos y las formas deben de renovarse también; lo que es una realidad alarmante es que siendo este un mecanismo de esta importancia se encuentra aparentemente rezagado ante las necesidades actuales.

Sobre el particular, en México, desgraciadamente es notorio y evidente que la regulación del mecanismo es insuficiente, lo que genera graves vacíos legales que hacen de México -salvo error de apreciación- uno de los países

que no ha entendido la razón de su existencia y los principios que deben de regirlo.

Considero que a lo largo de este trabajo de investigación observaremos como en México, la ausencia de una reglamentación clara en la materia lo vuelve pantanoso, deja espacios potenciales para las recurrentes violaciones a los derechos procesales de los individuos sujetos a un procedimiento de este tipo; motivadas por intereses ajenos a la impartición de justicia y, a combatir la impunidad; se utiliza este mecanismo como un instrumento político-mediático en el que lo último que se observa es el derecho al debido proceso.

Para muestra un botón, es evidente y público ya que constantemente vemos en las noticias, presuntos delincuentes que son extraditados hacia los Estados Unidos de América con la aplicación del tratado bilateral de extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América vigente, la realidad nos ha mostrado que no se cumple a cabalidad dicho tratado, se utiliza de manera flagrante a conveniencia y el que escribe lo ve incluso, como un mecanismo de sometimiento que debe de ser revisado para mejorar eventualmente su desarrollo, sin dejar de lado que las circunstancias mencionadas pasan por alto y violan las garantías procesales de los involucrados, lo anterior, reitero, con un fin ajeno completamente al esfuerzo global para abatir la impunidad, convirtiendo la extradición en una herramienta primordialmente política; ante este panorama, el extraditable, no cuenta con los mecanismos suficientes para defenderse dentro de un procedimiento que va paralelo a cualquiera del orden penal; hay que ser muy claros, cuando se habla de un procedimiento de extradición **no** se prejuzga sobre la culpabilidad de una persona, el mecanismo no juzga a nadie, no perfila culpables, es un instrumento de cooperación internacional, en el que se deben de reunir ciertos requisitos de forma; creo que no debemos de confundirnos, el proceso penal que lleva a una persona a ser requerido es paralelo y constituye un requisito de forma y, si existe ya una condena sobre alguna persona solicitada, la sentencia no es producto de un procedimiento de extradición.



Ahora bien, el problema jurídicamente hablando, es que ante tal panorama tan complejo, el único que se encuentra en estado de indefensión, vulnerable en todo el procedimiento es el individuo sujeto a él, el marco normativo aplicable es deficiente en cuanto a la defensa que puede desempeñar el extraditado, la realidad es que es nula la protección a los derechos de defensa y de garantía de audiencia del individuo, sin soslayar el complejo y poco comprensible entramado institucional que resuelve el caso específico, es decir, quien es competente para hacer y no hacer dentro del procedimiento desde la solicitud del mismo hasta la decisión final.

Este trabajo de investigación pasará necesariamente por explicar la evolución histórica del procedimiento, las razones que generaron su existencia, y como fue avanzando por la realidad mutante del mundo; también se demostrará que los problemas que aquejaron en sus inicios, no necesariamente fueron resueltos, y que siguen vigentes hoy en día, siendo el más elemental de ellos, la violación sistemática a los derechos de los individuos que son extraditados; tendremos también una explicación concisa de los orígenes y la evolución del instrumento en nuestro país así como la aplicación vigente en nuestros días.

De todo ello, resultará que no quedará duda alguna de que algo muy importante está fallando y que se deben de tomar pasos para resolver de una buena vez las deficiencias que presenta la extradición en nuestro país particularmente; se planteará la posibilidad de cambios que revolucionen el mecanismo y lo hagan verdaderamente garantista.

En suma, de la misma lectura de este documento, busco generar una especie de “agravio” al lector, quien espero lea desde una postura humana y a la luz de los derechos que deben de serle reconocidos a cualquier persona; sin dejar de reiterar que este procedimiento por su naturaleza misma **no prejuzga** la responsabilidad penal de un individuo sobre la comisión de ilícito alguno; así las cosas, de la lectura se irán planteando cuestionamientos particulares, que espero se puedan resolver con la propuesta final que se haga.

En ese orden de ideas, el presente trabajo de investigación se propone responder las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la naturaleza esencial del procedimiento de extradición internacional en México? ¿Son consecuentes los motivos que dan razón a su existencia con el marco normativo que lo regula?
2. El procedimiento de extradición internacional que se aplica en México ¿responde a la evolución de los derechos humanos que ha vivido nuestro país en los últimos años?
3. Con independencia de las pretensiones –nunca muy claras– que rodean a un instrumento como éste ¿es garantizado el debido proceso como derecho humano dentro de la sustanciación del procedimiento?
4. ¿Debería de modificarse el marco normativo actual que rige la extradición internacional en los Estados Unidos Mexicanos?

Para responder estas cuestiones, el que suscribe hará un análisis del mecanismo de cooperación internacional de mérito a la luz de la realidad que guarda en nuestro país, a su vez, de la legislación y los preceptos que regulan su procedimiento; a su vez, se hará un recuento de relevantes obras de diversos autores que han enunciado invaluable ideas acerca de este instrumento.

Todo ello, será un compilado útil de relevancia que constituirá un marco teórico de referencia sobre las nociones que rodean la extradición internacional en nuestro país; el suscrito confrontará –utilizando el método jurídico– todo esto con la situación actual y derivado de ello podremos discernir si existe o no la necesidad de modificar la regulación y el entramado institucional que participa en la tramitación del procedimiento.

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS

### 1.1 Antecedentes como instrumento internacional

En primer término debemos de comprender a la extradición internacional desde su origen, los antecedentes que dieron lugar a su existencia, y la realidad histórica que motivo su creación, las distintas razones que se invocaron; para dichos efectos, es bueno empezar citando a la Ministra Olga María Sánchez Cordero, integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su participación en el XIII Simposio internacional de Derecho "Tendencias jurídicas del siglo XXI" organizado por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, el 19 de octubre de 2001, realizó las siguientes precisiones históricas que aún y cuando fueron ventiladas hace ya más de una década, cobran especial vigencia en nuestro tiempo en razón del panorama demandante y complejo que tenemos hoy día.

Veamos:

La figura de la extradición, dice García Barroso, es hoy una de las manifestaciones más tangibles de solidaridad que uno a los países del mundo en la lucha contra el crimen. Es una de las instituciones jurídicas que ha adquirido mayor relevancia en el derecho contemporáneo y, sin embargo, muchos autores consideran que fue practicada desde tiempos antiguos.

Desde Roma y Grecia, que regularon estatutos especiales para los extranjeros, pasando por los tratados de extradición que celebran algunos soberanos para la mutua entrega de algunos delincuentes, obviamente basados en el libre arbitrio del soberano, hasta la creación del derecho de asilo, la extradición no mostraba el perfil que actualmente tiene; sino que se limitaba a ser un acto de orden político, supeditado a la voluntad soberana de un estado o un monarca y regido particularmente por el principio de reciprocidad.

Esta connotación política dio a la extradición esa particular naturaleza de acto acomodaticio a las circunstancias históricas de cada periodo y cada lugar en el que se estudiara.

Pero no es sino hasta el siglo XIX que la extradición adquiere ese perfil de acto de cooperación internacional que hemos señalado, y es precisamente derivado de un interés común supranacional de castigar los actos delictivos, sin limitaciones territoriales, y en la recíproca confianza en la actividad judicial de los gobiernos. Así, la institución nace al mundo de lo jurídico en el campo del derecho internacional, bajo esas dos premisas fundamentales.

Ciertamente, en los primeros años de su regulación, fueron principalmente reos políticos los extraditados y la decisión soberana de extraditar casi arbitraria. Pero

con el tiempo, las circunstancias han dado lugar a otro tipo de extraditables y a otro tipo de procedimientos de extradición.

El aumento en las formas de delincuencia (tenemos ahora ejemplos tristemente muy recientes), el narcotráfico, el crimen organizado, los delitos informáticos, entre otras modalidades delictivas, han socavado los cimientos de nuestras sociedades y han provocado nuevas formas de combatir a la delincuencia, entre las que se encuentran los tratados para la extradición de reos o los tratados para el combate de delitos especiales como los celebrados en materia de terrorismo y narcotráfico.

El antiguo sistema de extradición ha sido reemplazado en nuestros días por un sistema más sencillo que se basa principalmente en la naturaleza del delito y la duración de la pena y que adhiere en un solo tratado a un mayor número de Estados. Prueba de ello son los todavía insuficientes tratados multilaterales de extradición que han sido firmados, como la Convención Europea de Extradición o nuestra Convención sobre Extradición de Montevideo.<sup>1</sup>

Al realizar una lectura de los dichos de la Ministra podemos advertir que, de un inicio, históricamente la institución de la extradición internacional ha estado siempre, involucrada en profundos y polémicos debates; desde mi óptica, creo que dicho procedimiento aún se encuentra en una etapa de "quiebre" en el que busca una utilidad verdadera a los intereses que promueve y salvaguarda.

En su obra "México y la extradición internacional", la maestra Sara Pérez Kasparian, narra los siguientes antecedentes históricos en los cuales, hace referencia a los orígenes políticos del mecanismo; la voluntad de los soberanos en la tramitación del mismo estuvo vigente desde el mismo momento en que fue diseñado el instrumento:

Aunque se trata de una figura muy conocida, por la frecuencia en que la mencionan en los medios de comunicación, la extradición no adquiere la concepción que se tiene de ella hasta llegado el siglo XIX, sus orígenes **sin lugar a dudas obedecieron a razones políticas.**

La gran mayoría de los autores consultados como Fiore Jiménez de Asúa, García Barroso, Sebastián y Vieira, coinciden en que esta figura se consolida como tal en el siglo XIX, paralelamente surgen ideas y sugerencias de unificación del Derecho extradicional, prueba de ello han sido los logros codificadores en esta materia, con los congresos no solo en Europa, sino en Latinoamérica; sin embargo, hasta el presente, la meta esperada no ha sido posible, aunque el viejo continente es el que más ventaja lleva.

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ CORDERO, Olga María. "Participación en el XIII Simposio Internacional de Derecho "Tendencias jurídicas del Siglo XXI". Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Monterrey, Nuevo León. 2001. Consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EXTRADICIÓN.%20ITESM.pdf> el día: 4 de abril de 2015.

En los anales de la historia se reportan intercambios y entregas de malhechores, **fundamentalmente de índole político, por conveniencia de los soberanos**, lo cual va cambiando hacia finales del siglo XVII y ya plenamente en el siglo XIX, en que se generaliza la no extradición de perseguidos por delitos políticos.<sup>2</sup>

De lo anterior se puede advertir que, reforzando el antecedente histórico de la extradición que planteaba la Ministra Sánchez Cordero, podemos advertir, que la doctrina casi es unánime al respecto, es decir, la extradición se crea como un instrumento de índole político que servía a los intereses estatales soberanos, y, que aún y cuando la concepción del mismo va cambiando a lo largo de la historia, se advierte que la soberanía respecto a este tema no muta y permanece hasta nuestros días.

Ahora bien, la evolución del instrumento permitió en un primer momento, suprimir el requerimiento de reos perseguidos por delitos políticos y aunque de ello hablaremos más adelante, no deja de ser importante mencionar, que fueron creándose reglas internacionales que limitaban –de cierta manera– el capricho o la solicitud por sí misma de un soberano.

La maestra Pérez Kasparian, plantea en sus antecedentes el debate acerca de la procedencia y consolidación del mecanismo; el eje fundamental de un instrumento como este, desde el origen y en su teoría siempre se observó como un método para combatir la impunidad; continúa en su relato con lo que sigue:

La extradición ha estado siempre ligada al contexto de lo que el territorio significa para un Estado, el marqués de Beccaria, quien ha sido considerado precursor de la Criminología y brillante iluminista del siglo XVIII, logró con su obra un cambio sustancial, respecto a la visión acerca de la necesaria protección de los derechos humanos y garantías individuales a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, afirmaba que el lugar de la pena es el lugar donde se cometió el delito, y sobre la extradición dijo: *pero si entre las naciones es útil entregarse reos recíprocamente, no me atrevería a decidirlo, hasta tanto que las leyes más conformes a las necesidades de la humanidad, las penas más suaves, y extinguida la dependencia del arbitro y de la opinión, no pongan a salvo la inocencia oprimida y la virtud detestada.*

Independientemente de los avances operados desde la consolidación de los Estados, que tiene su punto máximo en el siglo XIX, sin lugar a dudas debemos analizar algunos detalles de épocas pretéritas que, sin efectivamente ser tomados

---

<sup>2</sup> PÉREZ KASPARIAN, Sara. *México y la extradición internacional*. Editorial Porrúa, Ciudad de México, Distrito Federal, 2005, pp. 1-2

técnicamente como actos de extradición, constituyen una gran ayuda para comprender la naturaleza jurídica y razón de ser de esta figura.<sup>3</sup>

El debate sobre la verdadera naturaleza jurídica del mecanismo, cobró vida desde el momento mismo de que el instrumento fuera utilizado por primera vez, sin soslayar que desde entonces se planteaban cuestiones como aquellas relacionadas con los derechos humanos. No se puede pasar inadvertido que inclusive, hay temas de la extradición que encuentran algunos antecedentes en la Biblia y las civilizaciones antiguas.

Uno de los pasajes contenido en el libro de los jueces del antiguo testamento, narra una disputa entre los hijos de Israel y los hijos de Benjamín, que se originó por la muerte y ultraje a la mujer concubina de uno de los Israelitas, los hijos de Benjamín solicitaron mediante diversos mensajes la entrega de quien cometió tal crimen para poder aplicar justicia, los hijos de Benjamín se negaron, derivado de ello escaló el enfrentamiento en el cual triunfaron los Hijos de Israel, sin omitir al lector que poco se puede obtener de este antecedente histórico en razón de cómo concluyó el relato, podemos observarlo precisamente como un antecedente de solicitud de reos.

Ahora, la maestra Pérez, aborda el periodo del Imperio Romano, al respecto refiere:

En el imperio romano, por su vasta extensión, aparentemente no era necesaria la instrumentación de la entrega de delincuentes aunque en el digesto se establecen ideas o noción de lo que siglos después se conoce como extradición: *El que hubiese atentado contra un embajador debía ser entregado al pueblo enemigo al que pertenecía el legado.*

En esta disposición denota nuevamente la idea de la entrega, sin ningún procedimiento regulador, o principios o la protección de los derechos individuales que tanto preocupan a la sociedad contemporánea.

Se reportan en el común denominador de los textos de derecho penal general y monográficos sobre este tema algunas referencias sobre entrega de malhechores en Egipto.

En la visión de los griegos, para quienes el asilo fue una institución sagrada y barrera infranqueable para la entrega, algo similar a la visión romana que no va más allá de lo reflejado en cuanto a simples entregas e intercambios de

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 2-3

delincuentes, como ya vimos en el Digesto, y que por la extensión del imperio, no hay Estados independientes, por lo que sólo se puede dar la entrega interna.<sup>4</sup>

La extradición –a juicio del que suscribe– cae en un especie de laguna histórica durante la Edad Media; los avances, aunque escasos, se pasaron por alto y se prostituyeron los fines mismos del mecanismo, haciendo más visible la mezcla de intereses ajenos a la impartición de justicia.

En ese orden de ideas, en la edad media, el concepto de soberanía era muy complejo, y dentro de su complejidad se encontraba lo difícil que era admitir una orden de carácter internacional, es decir, la aplicación de leyes y conceptos foráneos era muy complicado en virtud de la voluntad del soberano; luego vinieron tímidos esfuerzos por parte de algunos monarcas, quienes en atención a su personal conveniencia, intentaron regular el mecanismo; no se puede omitir decir que en esta época en especial, la entrega de delincuentes nunca tuvo como fin la impartición de una verdadera justicia, ni mucho menos en aras de salvaguardar el interés social.

Citando nuevamente a la maestra Pérez Kasparian, refiere sobre lo dicho lo que sigue:

En esa etapa, las entregas de delincuentes nunca fueron con fines de aplicación de la Justicia en aras del interés social. Además de que no habían las prohibiciones para la entrega de delincuentes políticos; en correspondencia con lo anterior, véase un tratado en el siglo VI entre los reyes francos Childeberto II y Guntram para la entrega de delincuentes, conocido como el tratado de Andelot; con esas referencias históricas, se reafirman las ideas de un amplio grupo de autores que coinciden en que, la extradición, como tal, se conforma y perfecciona hasta llegado el siglo XIX.<sup>5</sup>

Sobre la evolución del mecanismo, dentro de la misma edad media, y la tímida –comprensible– intención de regularlo, la maestra Pérez Kasparian, cita como un importante antecedente, una serie de codificaciones del Rey de Castilla, Alfonso el Sabio ordenó respecto al tema.

A mediados del siglo XIII, exactamente entre 1256 y 1265, el Rey de Castilla, Alfonso el Sabio encarga a un grupo de juristas la elaboración de lo que se conoció como *Las Siete Partidas* o *Código de las Siete Partidas* o *Libro del Fuero*

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. pp. 3-4

<sup>5</sup> *Ibidem*. pp. 4-5.

de Leyes, “considerada a compilación de legislación bajo medieval más importante” de ese entonces.

En la partida Séptima, dedicada a las cuestiones penales, Título XXIX, “De cómo deben ser recabados et guardados los presos”. Ley I, se regula la entrega de delincuentes:

*El judgador, en cuya jurisdicción fue hecho el maleficio, puede ir por sí o enviar su carta a emplazar a la parte absente, aunque éste logar de otra jurisdicción, para que paresca antel a cumplir de derecho, segund se contiene en la ley nueva que comienza: Acaece muchas vegadas, en el titulo de los emplazamientos.*

En este documento ya se observa una mayor perfección de lo que, siglos después, sería la extradición, pues se deja entrever la posibilidad de enviar un documento, denominado carta, para solicitar que la persona que cometió el delito se presente ante el juez del territorio afectado por la acción, pero esto de una manera muy primitiva, pues, aparentemente, no intervienen las autoridades del Estado donde se ha refugiado la persona, no estando bien precisado si la carta va a ser presentada ante un juez o es directamente con el individuo que se le requiere, textualmente se plantea un emplazamiento, con la entrega de la carta.<sup>6</sup>

Como se puede observar, se va dejando un tanto de lado la voluntad del soberano, entendida como la voluntad del Rey para transformarse en la voluntad o interés del Estado como tal, con ello se refuerza mi idea sobre la evolución del mecanismo desde sus orígenes como consecuencia directa de la necesidad de su existencia, la necesidad de aplicar justicia y penas a los delitos cometidos.

Es importante hacer notar la siguiente afirmación de la maestra Pérez Kasparian, en la cual, hace una precisión muy valiosa respecto a los orígenes y posterior fortalecimiento del principio de reciprocidad aplicado a la extradición internacional, éste puede ser considerado como uno de los antecedentes conocidos respecto a la implementación de principios generales que se aplicarán en la sustanciación del procedimiento en nuestros días.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España es otro documento que, igualmente, contiene preceptos sobre la entrega de personas, observándose en el mismo disposiciones que van del siglo XIV al XVII, contenidos en el Libro XII, “de la remisión de delinquentes a sus jueces, y de unos a otros Reynos”, se da un cambio sustancial en la ley VII del siglo XVII, en cuanto a regular la entrega será recíproca en casos de personas que estuvieran refugiadas en templos o cualquier otro asilo privilegiado:

**Aunque sea preciso sacarlos de él, atendida la enormidad del delito, para que se verifique la debida reciprocidad.**

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. pp. 5-6



La iglesia va perdiendo el poder a finales de la Edad Media, y se debilita el asilo en los templos, esto se observa en un tratado de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, que ya no reconoce el derecho de asilo en lugares de culto.

**Llama la atención el fortalecimiento del principio de reciprocidad y el deseo de no aplicar la pena de muerte**, cuando disponía que para los reos españoles presos en Francia que hayan sido sacados de una Iglesia, si se trata de delitos por los que España concede la inmunidad eclesiástica, Francia los entregará, pero bajo condición de que no será aplicada la pena de muerte, equiparándose al asilo en templo en Francia con el asilo en un templo en España, y viceversa, para los franceses que se hubieran refugiado en templo en territorio español, pues tampoco se les aplicará esta pena irreversible.<sup>7</sup>

Otro importante dato es la participación de la iglesia en la realidad de este mecanismo; como se puede ver, la iglesia influía de sobremanera en el manejo de procesados o reos durante la edad media, es por ello que en la evolución del mecanismo se observa la pérdida de poder de la iglesia y consecuencia de ello su sano alejamiento del procedimiento de la extradición internacional.

Como a todo el derecho en general, el mundo se revolucionó con el estallido de la revolución francesa; sus magníficos ideales, permearon toda la realidad jurídica mundial; la extradición internacional no fue la excepción, al respecto, la maestra Sara Pérez Kasparian enuncia el siguiente antecedente:

A finales del siglo XVIII se producen importantes cambios que influyen en el tratamiento de la entrega de delincuentes, la Revolución francesa de 1789 es la más trascendental, producto de las ideas encaminadas a la libertad, igualdad y fraternidad precedido de un cambio en el pensamiento político y humanista, destacándose las ideas de Montesquieu, Voltaire, Rousseau, así como la corriente utilitarista, enunciada por Jeremías Bentham y el humanismo, desplegado por Beccaria.

Comienza a regularse con una mayor fuerza la prohibición de entrega de delincuentes políticos ya a principios del siglo XIX, como lo fue en España el caso del llamado Tratado de Amiens, de 1803, entre España, Francia e Inglaterra.

En el siglo XIX los cambios en el manejo de esta figura son de índole cuantitativo, por la inmensa cantidad de tratados firmados entre países de Europa, como en Latinoamérica, y entre latinoamericanos y europeos.

La exclusión de la entrega de delincuentes políticos se perfecciona con la delimitación hecha por la clausula belga de 1856, y, a partir de entonces, se extiende a la gran mayoría de los tratados bilaterales europeos, se constriñe el sentido de lo que hoy en día tanto se protege en las Convenciones Internacionales, para la no entrega de delincuentes que, con supuestos fines políticos, atenten contra la vida de un soberano, jefe de Estado o familiares de éste pues son actos de terrorismo.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 6-7.

En el siglo XIX se dejan creadas las bases para la aplicación de los principios que actualmente rigen en los tratados y las leyes internas de los Estados en materia de extradición y esta institución es tomada en cuenta por los Estados precisamente por el sentido de hacer valer el *ius puniendi*, materializando el ejercicio de la soberanía territorial.<sup>8</sup>

De lo que se transcribió podría decirse que la doctrina –al menos tácitamente– nos hace ver que el procedimiento de extradición, no se transformó de manera sustancial cuando llegó el sistema democrático representativo –como lo conocemos– a Europa, es decir, permanecieron ciertas prácticas que reforzaron la idea que se tiene inclusive al día de hoy de un mecanismo de cooperación internacional como éste, el avance más visible fue la consolidación de la prohibición expresa de extraditar a prisioneros por cuestiones políticas. Permanece la soberanía estatal para determinar el procedimiento interno y las causas para resolver extraditar o no a un individuo.<sup>9</sup>

En América Latina, la influencia de las ideas que dieron origen a la Revolución Francesa influyeron en la organización política de los países integrantes de la región; sobre el particular, se hizo evidente la necesidad de instaurar el mecanismo para promover la impartición de justicia y el abatimiento de la impunidad en la región, todo ello influenciados –reitero– por los líderes franceses de la revolución ideológica mas trascendente en la historia de la humanidad.

El primer avance visible para la unificación de criterios para instaurar un mecanismo de extradición de reos en la región es el tratado de panamá, la maestra Pérez, cita como antecedente lo siguiente:

[...] a partir de 1826, con Tratado de Panamá, se logró.

El Tratado de Panamá, a decir de Vieira, “constituye un avance en materia de extradición”. Fueron signatarios de este tratado: Panamá, Colombia, Perú, México y Repúblicas de América Central: en su artículo 9, para la regla de la remisión estipula:

*transfuges d'un territoire a l'autre et d'un vaisseau de guerre u marchand au territoire ou vaisseau de l'autre, soit des soldats ou des mariniere, seront remis...*

---

<sup>8</sup> *Ibidem*. pp. 7-8.

<sup>9</sup> *Cfr.* I. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Entre los temas del Congreso de Panamá, se destaca la noción de ciudadanía continental, lo cual podría considerarse un antecedente de lo que actualmente ocurre en la Unión Europea, donde para sus ciudadanos se han abierto las fronteras, entre otras facilidades, no hablemos ya de las facilidades respecto al intercambio comercial, la transportación de mercancías y la unificación monetaria con el euro.

El congreso de Panamá logra que dentro del Derecho Internacional Privado en Latinoamérica, se acreciente el deseo de regionalizar e integrarse las naciones para un mejor desenvolvimiento, ayuda, cooperación, y se logra en materia de extradición la unidad de algunos principios como la no entrega de delincuentes políticos y la no entrega de nacionales.<sup>10</sup>

Los pasos en la región se siguen dando, y a pesar de lo joven de sus naciones, se celebró en los años de 1847 y 1848 un congreso en la ciudad de Lima, Perú, en el cual se establecieron nuevas bases para la organización de la región y se firmó el primer tratado multilateral de la América independiente; momento histórico en el cual estuvo incluido el tema de la extradición internacional, sobresaliendo la confirmación de la prohibición de extraditar perseguidos por cuestiones de índole política, permitiendo únicamente a los delincuentes comunes.<sup>11</sup>

Ahora bien, ahí no cesaron los esfuerzos para consolidar este mecanismo de cooperación internacional –aunque no se concebía como tal en ese entonces–, y en el año de 1856, Perú, Chile y Ecuador acordaron la entrega de delincuentes perseguidos por ilícitos graves. En ese orden de ideas, en el año de 1878, el gobierno de Perú convocó a un nuevo congreso para que –inspirados por los ideales franceses– se sometiera a consideración de los países de la región una codificación escrita que permitiera mantener la relación en la materia, es decir, plasmar en un texto las normas rectoras del plan que habría de desarrollarse en la región para abatir la impunidad y lograr una correcta impartición de Justicia, en ese conjunto de normas, se establecerían las bases para formalizar la solicitud de extradición de reos.<sup>12</sup> No puedo omitir manifestar, que en estas reuniones, aún no se lograba la participación de todos los países de América Latina, algunos de ellos se encontraban librando largas y cruentas guerras con potencias extranjeras, tal es el caso de México.

---

<sup>10</sup> PÉREZ KASPARIAN, Sara. *Op. cit.* p. 9.

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> *Ibidem* pp. 9-10.

En suma, los procesos de integración en materia de extradición internacional en América Latina, se remontan a los inicios de su vida independiente; la necesidad de este mecanismo va de la mano con la democratización de las sociedades, va de la mano con la evolución de los sistemas de justicia a través de los años, la búsqueda imparable de hacer justicia es natural del hombre de Estado, es por ello que la necesidad de que exista la extradición internacional, trasciende épocas y territorios.

Por su parte la maestra Lucinda Villareal Corrales al igual que la maestra Pérez Kasparian, cita antecedentes de la extradición los cuales se remontan a las antiguas civilizaciones, en su obra “La cooperación internacional en materia penal” refiere lo siguiente:

La doctrina consigna que los antecedentes de la extradición se remontan a la civilización egipcia, Potemkin explica que en 1926 a. C, Ramsés II de Egipto, después de repeler la invasión del rey Hititas, Hattusili III, firmó con éste un tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, lo mismo fueran nobles o si pertenecían al pueblo; con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus “gentes” (esposas, hijos y esclavos), sanos y salvos y en su totalidad. A los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas. Colín Sánchez nos dice que la Biblia establece como obligación del pueblo Hebreo proteger a aquellos que huían para salvar su vida por haber cometido un homicidio involuntario, y que éstos no debían ser aprehendidos, lo que significa, una negativa de extradición y un reconocimiento del asilo.<sup>13</sup>

Continúa:

En el siglo XIX, a partir de los códigos francés y alemán se consideró necesario que el Derecho Penal interno se extendiera para abarcar conductas individuales que excedieran el ámbito jurisdiccional de los Estados, y surgieron normas y prácticas relativas a los conflictos de leyes penales, y nuevas formas de armonizar los intereses de los Estados para defender su competencia penal extraterritorial. Actualmente la institución de la extradición, no debe de ser un arma al servicio de los intereses particulares del Estado, sino un instrumento de defensa de la comunidad internacional.<sup>14</sup>

En estas últimas palabras, la autora deja entrever, el cambio que necesariamente tuvo que transitar la institución a lo largo de los años, convirtiéndola en un instrumento verdadero de cooperación internacional,

---

<sup>13</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *La cooperación internacional en materia penal*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2004. p. 218.

<sup>14</sup> *Ibidem*. p. 219

abandonando **las prácticas corporativas de los Estados, quienes lejos de pretender la procuración y la impartición de justicia por alguna conducta determinada, degeneraron el fin de los tratados en la materia como un instrumento meramente político**, convirtiéndolo en una especie de perverso proceso de países de primer mundo y países sometidos, dadas y componendas o los procesos de lo que a mi me gusta llamar “culpas y desgracias geopolíticas”; abundaré más en el tema más adelante en el presente trabajo de investigación.

En ese orden de ideas considero que a pesar del complejo panorama actual, en esencia se han motivado históricamente cambios a su propio paradigma, mismos tendientes a la aspiración general de evolucionar en un mecanismo –aunque la naturaleza del mismo haga difícil una apreciación como esta– **humanista**.

Sobre los antecedentes internacionales, relacionados con el surgimiento de la responsabilidad internacional de los individuos, que pasa a su vez por la consolidación de las instituciones jurídicas de carácter internacional, la maestra Loreta Ortíz Ahlf, refiere:

Un signo de característico de la evolución del derecho de la responsabilidad internacional es la tendencia a reconocer, junto con los Estados, a otros sujetos, activos y pasivos, de responsabilidad, y en la medida de su reconocimiento como sujetos del derecho internacional.

El proceso de humanización internacional constituye una de las nuevas dimensiones del Derecho Internacional pero es necesario reconocer que es una realidad jurídica más que una tendencia.

Por regla general, sólo a través del Estado las reglas del Derecho Internacional pueden afectar al individuo. La persona humana es considerada por bastantes normas internacionales positivas, pero sólo como un simple receptor de derechos que se le reconocen y proclaman, ya que su ejercicio y defensa los asumen los Estados de manera discrecional y desplazan al protagonismo individual. Por tanto, el individuo no es sujeto típico del Derecho Internacional, aunque excepcionalmente pueda serlo en la medida en que algunas normas le atribuyan derechos y obligaciones de carácter internacional. En otras palabras, sólo en forma excepcional el acto ilícito del individuo puede suscitar su responsabilidad directa en este plano en razón de la índole y de la gravedad del acto.<sup>15</sup>

La maestra continúa citando los siguientes antecedentes:

---

<sup>15</sup> ORTÍZ AHLF, Loreta. *Derecho Internacional Público*. Editorial Oxford. México, Distrito Federal. 2004. p. 562

Sin duda, la responsabilidad internacional del individuo nace de la necesidad de castigar a los culpables de actos inhumanos durante los conflictos armados. De hecho, el desarrollo de la responsabilidad individual se presenta aparejada al derecho de la guerra, sólo que en años recientes esta responsabilidad se ha extendido a otras actividades prohibidas por el Derecho Internacional.

Sin que se pretenda efectuar un estudio histórico profundo, debe puntualizarse que el desarrollo de la responsabilidad internacional es un producto del derecho humanitario y del nacimiento de la conciencia en la comunidad internacional de castigar a los individuos responsables de tales actuaciones, en forma independiente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el Estado agresor.<sup>16</sup>

Esto anterior, deja ver que, aunado al concepto de la extradición internacional, empieza a cobrar una relevancia a raíz de una serie de sucesos que marcaron la conciencia humana; empieza a determinarse la responsabilidad individual fundada en el Derecho Internacional, reforzando la necesidad de la existencia de un mecanismo que combata la impunidad y fortalezca la cooperación de los países en contra de la criminalidad; el derecho internacional observa a la extradición como un instrumento que cumple estas condiciones y promueve la creación del marco normativo sobre el cual se erige la institución de la extradición internacional.

Asimismo, reitero que no se puede dejar de observar que todos los antecedentes de los que se tiene cuenta sobre la extradición internacional, nos refieren que era (**¿es?**) un mecanismo predominantemente político, así nació, y se desarrolló a lo largo de muchos años, su relevancia era sin lugar a dudas de carácter soberana de cada Estado, era una manera de ejercer el poder soberano sobre los delincuentes de cada país, el procedimiento carecía –ya en su origen– de un verdadero respeto a las garantías procesales del extraditable, situación que **el día de hoy no es diferente**; la realidad es que no ha cambiado sustancialmente y en nuestro país, México, no se generó una excepción sobresaliente. Las decisiones estatales soberanas, no pueden violar los derechos fundamentales de los individuos; no hay justificación alguna.

## 1.2 Antecedentes en México.

---

<sup>16</sup> *Idem.*

De un ensayo efectuado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, enumeraron puntualmente los antecedentes de la extradición internacional en nuestro país, desde el punto de vista jurídico; hay que notar, que desde que inició la vida del México independiente y constitucional, no se dejó de lado –desde el principio reitero– a la extradición internacional. La situación muy particular –bélica– que vivió nuestro país al inicio de su vida independiente, puso sobre la mesa una serie de intereses y prioridades que dejaban un tanto de lado la observancia de este mecanismo de cooperación internacional, pero fue en el año de 1857, cuando se promulga la Constitución Liberal, que se reguló por primera vez este instrumento en lo que se refiere a la prohibición de extraditar a reos perseguidos por delitos de índole político. Para clarificar al lector, cito a la letra, de dicho trabajo de investigación lo siguiente:

En nuestro país, la Constitución de **1824** no menciona la figura de la extradición. Fue hasta la Carta Fundamental de **1857**, cuando en el artículo 15 se señaló la prohibición al Estado de celebrar tratado de extradición alguno, respecto de reos políticos o de delincuentes del orden común que hubieran sido esclavos en el país que cometieron el delito. Asimismo, en el numeral 113 se establecía la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales de otros Estados de la República a la autoridad que los reclamara.<sup>17</sup>

Posteriormente, en el año de **1897**, –siendo Presidente de la República, el General José de la Cruz Porfirio Díaz Mori– se publicó la primera Ley de Extradición Internacional de nuestro país; se abría la posibilidad de extraditar a reos perseguidos por la justicia en razón de la comisión de delitos del orden común, se estipulaba que habría una obligación internacional para el estado solicitante de no juzgar al reo por algún delito diverso, ni mucho menos por alguno que fuera perseguido por delito político. Asimismo, se refería por primera vez a la imposibilidad de extraditar a algún reo que pudiera ser sujeto en el país solicitante de penas como la esclavitud, y solo –salvo contadas excepciones– serían entregados mexicanos.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, serían requeridos una serie de documentos probatorios de la solicitud, pero, sobreviene la primera violación a los derechos

---

<sup>17</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. "La extradición en México" Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2515/4.pdf> pp. 18-22. El día 4 de abril de 2015.

<sup>18</sup> *Idem*.

procesales del individuo de los cuales, legalmente se tenga registro, ya que, si bien es cierto se permitía al reo ofrecer pruebas y contar con el derecho de audiencia, solo podría oponer excepciones a la solicitud en cuenta a su forma, o la de no ser quien está siendo buscado por la justicia del país solicitante. Reafirma la condición soberana del ejecutivo para determinar sobre la procedencia de la extradición.<sup>19</sup>

Luego entonces, vino la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 1917, del mismo trabajo citado, se puede obtener lo siguiente:

La Constitución Federal de **1917** dispuso en su artículo 15 la prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos, de aquellos que tuvieran la calidad de esclavos en el país en que delinquieron o que alteraran las garantías reconocidas en la propia Carta Magna. En su artículo 119 estableció, además de la obligación de las entidades federativas de entregar los criminales solicitados por otros Estados de la República, la obligación de extraditar criminales del extranjero a las autoridades que los reclamaran.<sup>20</sup>

En el año de **1975**, se publica la nueva Ley de Extradición Internacional, que derogó la publicada por el General Díaz en 1897, a su vez, esta nueva legislación pretende adecuar la normatividad existente en relación a la extradición internacional al marco Constitucional de 1917. La novedosa Ley, específicamente cumple la función supletoria en caso de no existir tratado bilateral de extradición con el país que eventualmente solicite un reo, pero las normas adjetivas que contiene se convierten en obligatorias para la sustanciación de cualquier solicitud de extradición.

Ahora bien, consolida su naturaleza administrativa, una especie de mecanismo mixto; para entender a detalle las consecuencias de esto, haría falta un diverso trabajo de investigación, pero en este caso, sirve para ir clarificando y entender el mecanismo a la luz del debido proceso legal.

---

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. "La extradición en México" Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2515/4.pdf> pp.18-22. El día 4 de abril de 2015.



La nueva ley, limita expresamente los derechos de defensa dentro del procedimiento, limita la posibilidad de probar y remite a un juicio constitucional cuando una autoridad –no judicial– distinta a la que conoció su asunto, decide declarar procedente la solicitud de su extradición. La violación a los derechos de defensa y al debido proceso legal que se originó desde la promulgación de esta ley, persiste.

Al respecto, el mismo ensayo citado, refiere:

Respecto al procedimiento, conserva su naturaleza administrativa con participación del Poder Judicial de la Federación, reservándose al Ejecutivo Federal la decisión del caso. También se adiciona la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de examinar la petición formal de extradición y, en caso de encontrar causas notorias de improcedencia, rehusar su admisión; asimismo, permite al sujeto reclamado allanarse a la extradición.

En esta ley no se estableció un recurso legal contra la determinación de extradición, por tanto, continúa la procedencia del juicio de amparo contra la resolución relativa por violación de garantías individuales.<sup>21</sup>

En el año de **1993**, se reformó la Constitución para adicionar el artículo 119, mediante lo cual se establecían las bases para la entrega de reos o procesados a Estados extranjeros; se refrendó la participación parcial del Poder Judicial pero la potestad para determinar la procedencia de la solicitud, permanecería en el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el año de **1994**, se reformó el artículo 6º de la Ley de Extradición Internacional para ampliar los delitos por los cuales sería autorizada una eventual solicitud de extradición internacional, a su vez, se establece que la pena privativa de libertad y su rango de aplicación debería de ser similar o mayor en el país solicitante para que el Estado Mexicano autorice una solicitud, nunca menor.

La última reforma a la Ley de Extradición Internacional, ocurre en el año de **1999**, en ella se establece la necesidad de que el estado solicitante, adjunte

---

<sup>21</sup> *Idem.*

a la petición de extradición, el razonamiento y las pruebas con las cuales, acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la comisión del ilícito penal por parte del individuo extraditable.

Como se puede observar, la cronología legislativa y las motivaciones históricas que dieron origen en nuestro país a la implementación de este mecanismo, no observan de manera acuciosa los derechos procesales de las personas sujetas a él, por el contrario expresamente los limitan, generando una violación terrible al derecho fundamental al debido proceso, y como veremos adelante, la deficiencia y su limitación no solo genera los vacíos que son espacio a determinaciones arbitrarias en muchos de los casos, si no también se constituyen en violaciones flagrantes y aberrantes a los derechos procesales los cuales deben de serle reconocidos a cualquier individuo, en cualquier tipo de procedimiento instaurado en su contra.

## II. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL (PROCEDIMIENTO)

### 2.1 Concepto

Relatado lo anterior, debemos de continuar el estudio definiendo con claridad lo que significa como tal la extradición, el concepto que se ha acuñado a lo largo de los años, y los alcances que este tiene.

El maestro Alberto del Castillo señala que "Ante la necesidad de que una persona no se oculte en un lugar donde la autoridad que puede someterla a juicio e imponerle un castigo carezca de competencia, ocultándose para evadir la justicia, se ha creado la institución de la extradición, por virtud de la cual, las autoridades de la circunscripción donde reside el indiciado, procesado o condenado, ordena su detención para hacer la entrega al juez que tiene facultades para juzgarlo o para hacerlo que cumpla con la pena"<sup>22</sup>.

Evitar la impunidad y aplicar la justicia en cualquier punto del mundo, a grandes rasgos es su idea, misma que compartimos y hacemos nuestra.

Y continua con lo siguiente:

La extradición es una institución jurídica merced a la cual una persona es entregada por una autoridad judicial con competencia territorial en determinada circunscripción jurisdiccional, a otra autoridad que es competente en el lugar donde aquella cometió un ilícito y que la requiera, a fin de que la juzgue o, en su caso, para que compurgue una pena por haber sido encontrada culpable del ilícito respectivo, habiendo sido condenada por ese ilícito.

Esta institución se basa en el hecho de que la autoridad judicial que requiere la extradición de una persona, carece de competencia en la circunscripción jurisdiccional donde se encuentra el extraditable y, por tanto, no puede juzgarlo o hacer efectiva la sanción que se le haya impuesto, por lo que pide el auxilio de quien sí tiene competencia en ese lugar, para que ordene su detención y lo entregue a la autoridad que lo reclama.<sup>23</sup>

Siguiendo en la definición del concepto de extradición internacional, la propia Ministra Sánchez Cordero refiere que la definición fundamental podría

<sup>22</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías del Gobernado*. Ediciones Jurídicas Alma, Distrito Federal, México, 2005. p. 536

<sup>23</sup> *Idem*.

ser la de mecanismo de cooperación internacional, como un acto entre estados para abatir la impunidad y lograr la correcta impartición de justicia en todos los rincones del planeta, pone sobre la mesa un nuevo concepto para el lector, la jurisdicción internacional, a la letra cito:

[...] muchas han sido las definiciones que han dado los tratadistas para intentar perfilar un concepto que nos aproxime a su definición y para ello podemos remitirnos a las fuentes bibliográficas; pero para los efectos que nos proponemos, quisiera establecer un término propio de extradición que, es obvio, abrevia de las definiciones doctrinarias y extrae de ellas sus elementos fundamentales.

Así, tenemos que la extradición es un acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por partes de las autoridades judiciales del Estado requirente.

Los fundamentos de la institución tienen que ver con un asunto de mucha actualidad: la jurisdicción internacional. Asistimos a lo que muchos han llamado la jurisdicción universal o bien el establecimiento de jueces internacionales.

Hoy están en la palestra temas como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su injerencia en los ordenamientos jurídicos nacionales, la suscripción del tratado que crea la Corte Penal Internacional y el enjuiciamiento de nacionales por parte de otros gobiernos.<sup>24</sup>

## 2.2 Fuentes del Derecho Internacional.

La extradición internacional, como hemos visto de los antecedentes, guarda una estrecha relación con las normas internacionales, aunque es evidente que la legislación interna de los países es preponderante; ello no implica que se dejen de observar las fuentes internacionales que actualmente aplican en la implementación del mecanismo y las normas que guían su cumplimiento.

En el caso particular de nuestro país, desde el texto Constitucional se le da observancia al Derecho Internacional, para poder entender mejor esta condición hay que observar la interpretación y validez que se le da a la normativa internacional en nuestra Carta Magna.

El Derecho Internacional en el texto constitucional.

---

<sup>24</sup> SÁNCHEZ CORDERO, Olga María. *Op. cit.*

De conformidad con la interpretación tradicional, el artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala que las fuentes del Derecho Internacional son las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

No obstante que el artículo 38 del Estatuto de la Corte es considerado una codificación autoritativa de las fuentes del Derecho Internacional, es ampliamente reconocido que no contiene una lista exhaustiva de las fuentes del Derecho Internacional. En consecuencia, es menester señalar que dentro de esta categoría debemos considerar como “fuentes del Derecho Internacional” algunas resoluciones de los organismos de Naciones Unidas, los pactos de caballeros, los actos unilaterales y las normas *ius cogens*.<sup>25</sup>

En puntualización directa y particular al Derecho Constitucional mexicano, el autor hace la siguiente referencia mediante la cual, expone con claridad, el ingreso y adaptación de las fuentes formales del Derecho Internacional, y a su vez, las dificultades que se han presentado en el proceso de homologación en el marco Constitucional mexicano; por excelencia el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la más pura interpretación del mismo, le da una jerarquía interna preponderante, así lo ha determinado el constituyente permanente.

El artículo 133 Constitucional dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Aunado a esto, la propia Constitución le confiere al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, al primero, determinar el marco normativo interno para que este se adecue a las normas internacionales y al segundo establecer los lineamientos para la ejecución de la política exterior de México, de acuerdo a la voluntad nacional.

---

<sup>25</sup> CORZO ACEVES, Víctor Emilio; CORZO ACEVES Ernesto Eduardo. *LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO: Una visión crítica*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2012. pp. 17-20

El Estado mexicano, ha determinado que los tratados internacionales que se celebren deben de estar de acuerdo a la Constitución, esto es un símbolo de nuestra soberanía que persiste en nuestros días; las facultades constitucionales conferidas al Ejecutivo Federal para determinar la procedencia o improcedencia sobre la firma de un convenio internacional, se delega a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien opinará sobre la pertinencia de su firma, en función de ello, México se reserva su derecho a obligarse o en su defecto, a plantear reservas al tratado y negociar los términos de su celebración.<sup>26</sup>

### **2.3 Principios que rigen el procedimiento de la extradición internacional.**

Ahora bien, dicho lo anterior, del Derecho Internacional podemos establecer que para interpretar históricamente la evolución del mecanismo en cuestión, es imprescindible hablar de los principios que rigen el procedimiento, y la manera en que éstos se han ido adaptando a la actualidad internacional; inclusive, cómo se han ido aplicando a lo largo de la existencia del instrumento, son estos los principios desde los cuales se fundan y emanan las directrices o los ejes de la tramitación de la extradición internacional.

#### **2.3.1 Principio de reciprocidad.**

Sobre el principio de reciprocidad, la doctrina establece el siguiente concepto:

a) Del latín *reciprocus*, significa corresponder de manera análoga por un servicio o favor recibido.

b) Se refiere a la acción y reacción mutuas entre personas que participan en las relaciones sociales, es la interacción social en la que el acto o movimiento de una persona provoca un acto o movimiento correspondiente en alguna otra persona o personas; en el área del Derecho Internacional es la igualdad de privilegios entre Estados o ciudadanos de gobiernos diferentes en la forma establecida por un tratado o acuerdo jurídico. Se equipara a acción recíproca, conducta recíproca, interacción recíproca, modificación recíproca.

---

<sup>26</sup> Cfr. II. *Idem*.

Un Estado exige ser respetado, gozar de derechos, de independencia, pero para que se le concedan los derechos, el respeto y libertad que reclama, debe reconocer, conceder y respetar en los demás Estados, derechos y libertades similares. A través del principio de reciprocidad “las partes se comprometen a concederse, una a la otra el mismo trato que de ésta recibe.”<sup>27</sup>

La característica principal de este principio es en sí, la correspondencia a la que hace referencia la autora, el principio como tal expresa una de las principales razones que dieron origen a la extradición, ya que como vimos en los antecedentes, las decisiones soberanas, fundamentalmente se basaban en la correspondencia que pudieran garantizar los Estados en un futuro cuando les fuera requerido algún extraditabile.

Por su parte, el maestro Francisco Bueno Arus, catedrático de la Universidad de Comillas, en su obra “El principio de reciprocidad en la extradición y la Legislación española” refiere sobre dicho principio lo siguiente:

a) La reciprocidad como principio general o fundamento de la extradición.

Schultz define el principio de reciprocidad en los siguientes términos: “El principio de reciprocidad establece la regla de que una extradición no es lícita si no cuando el Estado requerido obtiene del Estado requirente la seguridad de que éste le entregará a un fugitivo perseguido por los mismos hechos y con las mismas cualidades personales que el perseguido cuya extradición se demanda”.

Con unos u otros matices son numerosos los autores que atribuyen a la reciprocidad el carácter de fundamento de la extradición. Foelix afirma que “toda extradición está subordinada a consideraciones de conveniencia y de utilidad recíprocas” de los Estados. En el mismo sentido, Haus indica que “el Gobierno a quien se ha dirigido la demanda tiene interés en acceder a ella, porque rehusando la extradición despojaría del derecho de reclamarla a su vez en el caso de que ésta fuese necesaria”. Para Rouher, “el principio fundamental de la extradición es una institución de reciprocidad jurídica internacional. El diplomático español Castro y Casaleiz estimaba que también las leyes internas reguladoras de la extradición llevan implícita la aceptación de la reciprocidad.

Grutzner considera que el principio de reciprocidad (do ut des) aparece históricamente ligado a la idea de la extradición como un instrumento político. “El principio de igualdad de derechos en las relaciones internacionales, la idea de la soberanía el orgullo nacional y el temor de un atentado a la dignidad nacional son a fin de cuentas las razones por las que el principio de reciprocidad fue adoptado en materia de extradición.”<sup>28</sup>

<sup>27</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *Op. cit.* p. 78

<sup>28</sup> BUENO ARÚS, Francisco. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 37, Fasc/mes 1. 1984. Consultado en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46249> el día 4 de abril de 2015.

De lo anterior se advierte que el autor hace especial énfasis en la seguridad y el derecho, en referencia, primero, a la seguridad obtenida por un Estado de que quien lo requiere extraditará en reciprocidad, y el derecho que esta acción generaría en un futuro, de hecho, al día de hoy podemos casi afirmar que los tratados internacionales en la materia, lo postulan como el gran generador del derecho a requerir extradiciones, reitero, por los derechos que genera una acción previa de envío de reos; por lo que la óptica que aborda es a mi parecer, un poco más amplia que la de la autora citada en un principio, quien se enfocó particularmente en el tema de la correspondencia.

### **2.3.2 Principio de doble incriminación.**

Un concepto claro y breve del principio de doble incriminación es el que cita la maestra Lucinda Villarreal Corrales en su obra “La cooperación internacional en materia penal” el cual dice “El principio de la doble incriminación exige que el hecho que motiva la extradición sea constitutivo de delito en los ordenamientos punitivos internos, tanto del Estado requirente como del Estado requerido, y se estará a lo que establezca la legislación interna y los tratados internacionales.”<sup>29</sup>

La visión del principio por parte de la autora, la entiendo más como una apreciación de estricta taxatividad de la ley penal, es decir, que el enfoque principal que da sustento al principio de mérito es un tema legislativo; a mi parecer, uno de los principios más rígidos ya que es mucho más fácil observar algún tipo de violación al respecto.

Aunado a lo anterior, la reprochabilidad de las conductas en ambos Estados debe de ser idéntica o similar, condición esta última que no convence mucho a los defensores de Derechos Humanos, ya que abre la puerta a un sin número de interpretaciones a conveniencia de dicho principio.

---

<sup>29</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *Op. cit.* pp. 229-230



Por su parte, el maestro Javier Dondé Matute, en su obra “Extradición y debido proceso”, sobre este principio en particular, refiere más ampliamente lo siguiente:

En su acepción más genérica, principio de doble criminalidad exige que las conductas (acts), materia de la extradición, sean consideradas delictivas en el país requerido como en el requirente. Sin embargo, esta referencia genérica no responde a los alcances en cuenta para determinar si una conducta es delictiva en un país u otro.

Históricamente, la forma de darle contenido a este principio ha sido a través de la inclusión, en los tratados de extradición, de una lista de los delitos que pudieran dar pie a esta última. Sin embargo, tal fórmula se considera poco práctica en la actualidad, pues al surgir nuevas formas delictivas sería necesario reformar el tratado de extradición. Como la reforma de estos tratados es un proceso complicado, las listas pierden vigencia y no responden a los cambios de las prácticas de la criminalidad.<sup>30</sup>

Como bien refiere el autor, los tratados internacionales más novedosos, –como se ha visto en los antecedentes mexicanos– han determinado una serie de delitos por los cuales se podrá solicitar la extradición de un reo, las limitantes al procedimiento han sido establecidas al margen del Derecho Internacional<sup>31</sup>, cada país así lo ha hecho valer; ahora bien, la ampliación de los supuestos también ha sido una constante en la elaboración de nuevos tratados por parte de los estados, algunos incluyen delitos graves y cuestiones como la punibilidad, en México no es la excepción, en nuestro país, el delito por el cual puede ser requerido un individuo, la punibilidad debe de ser solo mayor a un año.<sup>32</sup>

Es importante para el lector observar la influencia del Derecho Internacional en el principio rector del procedimiento que aquí se analiza, la relación directa de éste con los derechos fundamentales de cada individuo; el maestro Dondé, continúa, describiendo los puntos finos del principio de mérito:

La doble criminalidad tiene un papel fundamental en el proceso de extradición, por lo que se le ha denominado “la primera línea de defensa” para el país requerido. Su utilidad repercute en varios de los principios rectores de la extradición. Es una expresión del principio de legalidad penal, pues se requiere que una conducta sea considerada delictiva para que pueda dar inicio al proceso penal. Con la doble

---

<sup>30</sup> DONDÉ MATUTE, Javier. *Extradición y debido proceso*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, Distrito Federal. 2011. pp. 64-66

<sup>31</sup> DONDÉ MATUTE, Javier. *Op. cit.* pp. 64-66

<sup>32</sup> *Idem*

criminalidad se verifica la existencia del tipo penal que sirve de sustento para la extradición y permite que el proceso no se inicie si la conducta no es universalmente aceptada; semejante situación se hace evidente cuando la conducta no es delictiva en el país requerido.

Por otro lado, la doble criminalidad sirve para identificar el delito por el cual se seguirá el proceso penal. Esta identificación tiene repercusión en diversos aspectos de la extradición. A manera de ejemplo, la Ley de Extradición Internacional establece que se negará la extradición cuando el reclamado haya sido beneficiado por una amnistía, un indulto o porque se haya dictado sentencia absoluta por el delito objeto de la extradición. Igualmente, cuando el delito haya prescrito o se haya cometido dentro de la competencia de los tribunales nacionales.

Para poder analizar estas causales que otorgan la negativa de extradición, se requiere que el delito sea plenamente identificado. Por ello se necesita saber con precisión cuál es el delito que se persigue, estudio que se realiza al verificar el cumplimiento del principio de doble criminalidad.<sup>33</sup>

Como se puede apreciar, el autor advierte a mi parecer que este principio constituye el primero de los grandes diques soberanos que aún existen en la aplicación de este mecanismo de cooperación internacional, ya que, es la primera oportunidad que tiene un estado, en ejercicio de su soberanía podría negar la extradición en función de la legislación interna.

En ese orden de ideas, a mi juicio, podría abrir la puerta para que pudieran generarse una serie de defensas alternativas para que los que están sujetos a un procedimiento de este tipo, puedan en efecto defenderse en contra de una imputación que consideran irregular a la luz de la legislación interna del país requerido.

### **2.3.3 Principio de *non bis in ídem*.**

Por excelencia, este principio está íntimamente relacionado con cualquier procedimiento que contenga extremos de tipo penal, es uno de los principios más elementales de cualquier sistema democrático, la extradición internacional no es la excepción, al respecto, la doctrina es infinita cuando se trata de definir el concepto etimológico puro, pero para los efectos de clarificar el propósito de este trabajo de investigación me permito citar el siguiente:

---

<sup>33</sup> *Ibidem*. pp. 72-73

El vocablo *Non bis in ídem*, término de origen latino, significa “no dos veces sobre lo mismo” es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se aprecie el mismo sujeto, hecho y circunstancia. Para Trayter la figura de *Non bis in ídem* posee un doble significado:

De una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción (Vertiente material). Por otra, es un principio procesal en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere “no dos procesos con el mismo objeto”.

Considerando como principio, al igual que los de legalidad y tipicidad poseen naturaleza de derecho subjetivo y fundamental tal como ha quedado plasmado en diversas Constituciones como las de México y España.

La figura del *Non bis in ídem*, como uno de los principios de la potestad sancionadora del Estado, forjó sus bases y presentó mayor desarrollo dentro del campo del derecho penal, con el tiempo, al igual que otros principios fundamentales ha sido paulatinamente matizado para su utilización dentro de otras áreas tales como el derecho administrativo sancionador.<sup>34</sup>

Sin el afán de generar una controversia que podría ser tema de diverso trabajo de tesis, considero que en lo que respecta a la relación bilateral entre los Estados Unidos de América y México, este principio se ve vulnerado en sin fin de ocasiones, las oportunidades son públicas y evidentes, en particular en los últimos años desde que se emprendió la lucha frontal y abierta en contra de las organizaciones criminales transnacionales.

Más abundante al respecto, el maestro Sergio García Ramírez, define el principio *Non bis in ídem* como sigue a la letra:

La seguridad jurídica se quebranta cuando existe un número ilimitado o excesivo de instancias para juzgar la controversia; cuando el juzgador se abstiene de emitir sentencia (*non liquet*, inadmisibles a la luz del artículo 17 de la Constitución); y cuando sólo se absuelve de la instancia, no de la causa. Esto mantiene abierta la posibilidad de nuevas persecuciones, porque no existe pronunciamiento de fondo. Igualmente, se niega o menoscaba la seguridad jurídica cuando cabe un nuevo enjuiciamiento en contra de una persona y por los mismos hechos que fueron sujeto y materia de previa resolución firme. A esto se opone el principio *ne bis in ídem*.<sup>35</sup>

El autor hace una referencia expresa a la necesidad de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia para que pueda aplicar el principio de referencia, lo que considero impreciso ya que en nuestra legislación interna en materia penal, opera legalmente la figura de prescripción de la acción penal e

<sup>34</sup> VILLASANA RANGEL, Patricia. *Principio NON BIS IN IDEM dentro del régimen disciplinario de los funcionarios públicos*. pp. 465-466. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1626/20.pdf> el día 4 de abril de 2015.

<sup>35</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal. 1990. p. 43

inclusive de la pena, por lo que genera dudas el autor al omitir señalar que esta figura, no entra al fondo del asunto, pero los efectos son idénticos a los de una sentencia firme por lo que, conceder una extradición en estas condiciones y por los mismos hechos sobre los cuales ya operó la prescripción pueden en efecto generar un conflicto. Deja dudas sobre el mismo y dichas dudas generalmente ocasionan violaciones al debido proceso legal.

El artículo 23 de la Constitución, resuelve que “ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

El principio *ne bis in idem* se aplica si existe un pronunciamiento de autoridad que resuelve el fondo. Esto ocurre cuando hay sentencia firme o ejecutoria (pues meramente definitiva está sujeta a impugnación; empero, no sería posible retirar el caso del proceso abierto, pendiente de segunda instancia, para intentar un nuevo proceso: el vencimiento del plazo para la impugnación trae la firmeza de la sentencia).<sup>36</sup>

Luego hace referencia a las instancias judiciales que debe de superar una resolución para que pueda considerarse apta de estudio para efectos del principio a estudio, pero reitera la necesidad mencionada de una sentencia firme que resuelva el fondo.

Asimismo, hay solución de fondo cuando se ha dictado el sobreseimiento, cuyos efectos son los de una sentencia absolutoria (artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales, mencionado, aquí como Cfpp.). En México no existe el sobreseimiento provisional, que equivale a una absolución de la instancia. Se tiene solución de fondo igualmente, cuando el Ministerio Público ha dispuesto el “no ejercicio de la acción penal”, contra el que no procede recurso alguno (133 del Cfpp); es vinculante para el Ministerio Público, que no podrá reabrir la averiguación previa no, por ende, ejercitar acción penal.<sup>37</sup>

Las causas del sobreseimiento de una causa penal en México están establecidas en la legislación sustantiva vigente, como bien lo refiere el autor, asimismo hace énfasis en los efectos que una resolución de este tipo puede tener para efectos del principio de *Non bis in idem*.

A grandes rasgos y salvo debates pendientes como los que mencioné, este principio, de origen doctrinal penal, es adoptado a plenitud e invocado por los tratados de extradición internacional vigentes hoy en día, es importante recalcar, que la cooperación internacional no debe de pasar por alto en ningún

---

<sup>36</sup>*Ibidem*. p. 43

<sup>37</sup>*Idem*. p. 43

momento los derechos individuales de los extraditables, mismos que son universales y les deben de ser reconocidos y garantizados en todo momento; la garantía procesal de *non bis in ídem*, es precisamente una de las más importantes, recoge sin duda alguna, el proceso de evolución del mecanismo en sí.

### 2.3.4 Principio de jurisdiccionalidad.

La jurisdicción estatal para definir el procedimiento de extradición y su relación con la soberanía para ejercer el poder dentro del territorio de cualquier nación, es vital para entender el instrumento y es fundamental para entender la aproximación del presente trabajo de investigación, le da sustento a todo lo que se plantea y propone. Para efectos prácticos es necesario enunciar el significado etimológico del concepto. Al respecto la doctrina establece lo siguiente:

El término “jurisdicción”, en su sentido etimológico, no significa sino el hecho de “decir el derecho”; significa además el poder del Estado para juzgar. Por el término “jurisdicción” entiéndese (sic) también el área territorial sobre la cual se extiende dicho poder; y en un sentido más general, vendría a ser la facultad o poder en virtud del cual el Estado somete a la acción de sus jueces las personas y las cosas.

Ahora bien, más concretamente dentro del marco del Derecho Internacional, la “jurisdicción” **es una manifestación de la soberanía del Estado pudiéndose definir entonces como aquella capacidad que posee el Estado, de acuerdo con el Derecho Internacional, para “ordenar” y expedir la norma, o bien para “hacer cumplir la regla de derecho”.**

La relación entre las dos clases de jurisdicción, dice el profesor D. W. Bowett, es razonablemente clara. No puede existir ejecución de una ley, sin la expedición de la misma (...*no enforcement jurisdiction, unless there ins prescriptive jurisdiction...*), sin que la relación inversa sea necesaria, ya que puede muy bien existir expedición de la ley sin que pueda llevarse a cabo el cumplimiento de la misma, como cuando por ejemplo el acusado se encuentra fuera del territorio en donde se dictó la ley y no puede ser extraditable por alguna razón u otra.<sup>38</sup>

Aunque el autor complementa haciendo una referencia al Derecho Internacional, considero que su opinión es acertada en cuanto a que dentro de los principios reguladores del procedimiento de extradición internacional, este en particular es el que refuerza el concepto de soberanía estatal para decidir

<sup>38</sup> GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Extradición en derecho internacional aspectos y tendencias relevantes*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal. 2000. p. 73

sobre el tema; el Derecho Internacional reconoce como una realidad la voluntad soberana estatal, y al día de hoy considero que la penetración de la norma internacional en el concepto de soberanía –respecto a la extradición– es aún deficiente.

Continúa el autor, y abunda respecto al concepto que se desarrolla para el trabajo de investigación que aquí se desarrolla:

La existencia del derecho de un Estado a ejercer jurisdicción está determinada exclusivamente por el Derecho Internacional público. Incluso, será siempre necesario referirse al Derecho Internacional, para poder signar cuáles serían las consecuencias que se generarían por un indebido ejercicio de jurisdicción.

Además, debe quedar claro que el problema de la jurisdicción solamente se presenta en aquellas materias que no caen dentro de la exclusiva competencia doméstica.<sup>39</sup>

El ejercicio de la jurisdicción es absoluta y plenamente una demostración de la soberanía del Estado; es por ello que el Derecho Internacional se ha ido adoptando en la medida en la que cada estado así lo ha permitido, pero los reductos aún son claros y evidentes, uno de ellos es el procedimiento de extradición internacional, y es precisamente por este principio que lo rige. Dicho lo anterior, yo en lo personal no coincido con el autor, ya que el ejercicio de la jurisdicción es algo que al día de hoy todavía compete única y exclusivamente a los Estados soberanos, es la voluntad de cada uno de ellos lo que determina eventualmente la aplicabilidad o no de los postulados contenidos en la norma internacional, particularmente en el caso de la extradición internacional.

Si, por ejemplo, en un determinado Estado ocurren ciertos hechos, que involucran únicamente personas que son nacionales, domiciliadas y residentes en dicho Estado, y si estos hechos tienen que ser considerados por un tribunal dentro del tal Estado, esto es, en otras palabras, si el caso es enteramente y exclusivamente doméstico en su naturaleza, no existe entonces espacio alguno para introducir ningún problema de jurisdicción internacional, así como tampoco existe espacio alguno para un posible conflicto de leyes.

En este sentido, sostiene el profesor Frederick Alexander Hann, nadie pone en duda que con excepción posiblemente de la violación de los derechos humanos fundamentales, el alcance y ámbito de acción de la jurisdicción de un Estado dentro de su propio territorio y sobre sus propios súbditos, es ilimitada.

---

<sup>39</sup> *Idem.*

Ninguna teoría sobre jurisdicción es necesaria para establecer la anterior proposición, así como no existe posibilidad lógica alguna de preguntarse cuál sería el derecho que deba regir en estas hipótesis.<sup>40</sup>

Es precisamente un postulado como el que refiere en los párrafos que anteceden lo que hace que mi posición al respecto se refuerce, la posibilidad de que un Estado ejerza la jurisdicción sobre lo que pasa en su territorio es ilimitada, y la cesión de cierta soberanía para acatar las medidas establecidas en la norma internacional, siempre deberá de ser de acuerdo a los intereses del estado que adopta dichos términos, al menos, así se ejerce en la práctica en lo que se refiere a ciertos países, tales como el nuestro en el tema de la extradición internacional.

Ahora bien, en lo que se refiere a la jurisdicción internacional, considero que es un concepto que se encuentra en extinción en razón obvia de la utilidad que debe de profundizarse del mecanismo internacional de cooperación en materia de justicia que representa la extradición internacional.

A mi parecer, el establecimiento de la jurisdicción de un tribunal que pretende juzgar hechos que pueda ser considerados como una cuestión internacional; dicho lo anterior, resulta casi imposible a mi juicio –reitero– que un tribunal internacional pueda penetrar el sistema de justicia penal de un Estado soberano por lo que respecta a la extradición internacional. La doctrina no ha sido omisa al respecto, se ha profundizado sobre la posibilidad de que un sistema que contemple la jurisdicción internacional sea establecido a la brevedad por todo aquello que resulta de interés internacional; aunque todo ello sea vea lejano el autor continua:

Es únicamente cuando se presenta un “elemento extranjero”, continúa diciendo F. A. Hann, o cuando un Estado pretende aprehender o afectar personas de distinta nacionalidad, domicilio o residencia; o bien hechos o delitos complejos que han acaecido fuera de su territorio, cuando el problema de Derecho Internacional, ya sea público o privado, y en particular, el problema de la “jurisdicción internacional”, hará su aparición.

Así, la jurisdicción, cuando ésta aparece, se preocupa de aquello que ha sido descrito como una de las funciones fundamentales del Derecho Internacional, es

---

<sup>40</sup> *Ibidem.* pp. 73-74

decir, la función de reglamentar y delimitar las competencias respectivas de los Estados, de conferir, distribuir y reglamentar sus competencias.<sup>41</sup>

Por su parte, la maestra Lucinda Villarreal Corrales, define la jurisdicción como sigue:

a) Del latín *iurisdictio*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. Territorio en que un juez ejerce sus facultades.

Si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, el poder del Estado para juzgar, sobre el área territorial, y este concepto ha sido aceptado en forma general para “describir la naturaleza de la autoridad del Estado sobre su territorio”.

b) El término jurisdicción significa decir el derecho, el poder del Estado para juzgar, sobre el área territorial donde se extiende dicho poder, la facultad o poder del Estado para someter a su órgano judicial las personas y cosas.

Sorensen explica que a la jurisdicción de un Estado sobre su territorio se le ha llamado soberanía territorial, y este concepto ha sido aceptado en forma general para “describir la naturaleza de la autoridad del Estado sobre su territorio”.

En Derecho Internacional, la jurisdicción es una manifestación de la soberanía del Estado, de su capacidad para crear la norma y hacerla cumplir. La jurisdicción internacional se presenta cuando un Estado pretende aprehender o afectar personas de distinta nacionalidad o residencia, entonces el Derecho Internacional funciona reglamentando y delimitando las competencias respectivas de los Estados.<sup>42</sup>

No es visible de dicha definición una divergencia entre los criterios de otros autores, por lo general, todos coinciden en que dicho concepto se funda en el derecho que tiene cada Estado de dictar sobre los asuntos de su competencia y siempre buscando reforzar su soberanía respecto de otros Estados; es la base sobre la cual parten todos y cada uno de los Estados; al día de hoy no se observa una verdadera práctica internacional para ceder soberanía estatal en la instrumentación de un procedimiento de extradición internacional.

### **2.3.5 Principio de especialidad.**

El principio de especialidad fundamentalmente consiste en que el Estado requirente no puede aplicar la pena al sujeto sino exclusivamente en virtud de

<sup>41</sup> *Ibidem.* pp. 74-75

<sup>42</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *La cooperación internacional en materia penal*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2004. p. 75



los hechos consignados que determinaron la solicitud de extradición. La maestra Villarreal Corrales, refiere que en todo proceso de extradición debe de constar de manera inequívoca y precisa los hechos delictivos que motivaron la solicitud.<sup>43</sup>

Aún y cuando la soberanía estatal se hace visible en este mecanismo internacional, no puedo ser omiso al señalar que hay una serie de reglas a seguir para que eventualmente sea efectiva una solicitud de extradición a otro Estado, para ello se establecieron los principios que regirían la relación en la materia, como una especie de manual, sobre el principio de especialidad que nos toca enunciar y explicar, resulta conducente manifestar que dicho principio es el primer limitante que pueda echar abajo una solicitud de extradición, se estableció como un límite a la discrecionalidad estatal en aras de la protección del individuo, a secas. Al respecto, este principio es desarrollado ampliamente por el profesor Javier Dondé Matute, quien en su obra “Extradición y debido proceso” en su capítulo “Principios que rigen el procedimiento” refiere:

El principio de especialidad puede también ser considerado una limitación al poder punitivo estatal, pues impide que la persona cuya extradición se solicita sea procesada por delitos anteriores a los que motivaron el reclamo. De todos los principios que regulan la extradición, éste es el que tiene repercusiones más importantes en el proceso penal que se pretende iniciar. Sin embargo, antes de analizar estas cuestiones, es importante establecer los alcances de este principio; solamente entonces se podrá tratar el tema de las repercusiones que tienen lugar en los procesos penales. Por el mismo, es importante establecer dos aclaraciones de inicio. En primer lugar, se estudiarán aspectos de la extradición activa, es decir, aquella donde México es el país requirente, lo cual no se había tratado en apartados anteriores. En segundo lugar, debido a que hay aspectos importantes que tratar en materia procesal, éstos se analizarán desde la perspectiva de la reforma constitucional-penal de 2008 y de las propuestas de legislación procesal propuesta.

Se ha señalado que el principio de especialidad constituye una limitación al Estado requirente en tres sentidos distintos: **en cuanto al poder punitivo, su soberanía y la facultad de extradición**. En este apartado, el análisis se centrará en lo que respecta al **poder punitivo estatal**. Sin embargo, se ha sostenido que los alcances del principio van más allá del proceso penal que en concreto pueda iniciarse con motivo de la extradición. La persecución penal que se suscite no puede ser empleada como un pretexto para **investigar la posible comisión de delitos previos**; por ejemplo, a través de un interrogatorio o de la emisión de una orden de cateo. De igual forma, los delitos previos no pueden emplearse para demostrar la culpabilidad del delito materia de la extradición ni para determinar la pena aplicable. Esto implica que **los delitos previos no pueden ser considerados para comprobar la reincidencia o habitualidad en aquellas jurisdicciones que todavía usan tales criterios para imponer una pena**. Así,

---

<sup>43</sup> *Ibidem*. p. 229

los delitos no previstos en la petición de extradición no pueden considerarse para la imposición de la pena con base en las reglas del concurso de delitos. En resumen, los delitos previos no pueden procesarse ni servir de referente alguno en materia penal.<sup>44</sup>

Sobre lo relatado por el autor inferimos –en teoría– lo siguiente: 1. Que es necesario motivar la solicitud de extradición desde la comisión de ilícitos novedosos y no aquellos que fueron juzgados con anterioridad. 2. No se puede instaurar un proceso penal (finalidad de la extradición) solo como un pretexto para obtener la extradición. 3. Los delitos previamente cometidos –según el autor– no pueden ser guía ni justificación para sostener una solicitud de extradición, los ilícitos deben de ser independientes y novedosos. Lo que me permite diferir con el autor ya que en la práctica no se ejecuta de esta manera el procedimiento, va mucho más allá de lo que establecen los manuales y los principios ya que las extradiciones permiten una serie de acciones discrecionales que sobre pasa lo expresado por el autor, es precisamente lo que sucede lo que abre la puerta a las violaciones al debido proceso, **por ejemplo**, si el extraditable quiere demostrar en nuestro país que la solicitud de extradición está siendo sustentada en cuestiones tan fundamentales como la tramitación irregular del procedimiento y la observancia a documentos falsos por parte del Estado que requiere, o que dichos documentos fueron fabricados para promover su extradición, la manera en que esta persona puede defenderse en México, dentro de la instrumentación del procedimiento es excesivamente limitada, si no es que **NULA**.

Al margen de lo anterior, el autor continúa enunciando su idea sobre el principio de especialidad que rige el procedimiento de extradición internacional ahora en lo que respecta a la seguridad jurídica que representa la observancia de este principio en la tramitación del procedimiento de mérito; se supondría que la seguridad garantizada devendría de la aplicación taxativa del marco normativo que lo rige, veamos:

Por otro lado, cabe agregar que el principio de especialidad está ligado a la seguridad jurídica. Como se señala al establecer el marco teórico de este trabajo, la seguridad jurídica implica **que la persona tenga acceso a las disposiciones legales aplicables y pueda prever las consecuencias, de tal forma que ello le**

---

<sup>44</sup> DONDÉ MATUTE, Javier. *Op. cit.* pp. 90-91

**permita regular su conducta en detrimento de la discrecionalidad de la autoridad.** De incumplirse con el principio de especialidad, se vería vulnerada la seguridad jurídica de forma importante, en particular la previsión que pudiera tener la persona requerida, pues lejos de ser procesada por los delitos materia de la extradición, de forma impredecible se le aplicarían disposiciones diversas al imputársele nuevos delitos. Es decir, la persona requerida espera ser procesada por los mismos hechos que fueron materia de la extradición y no por circunstancias que durante el proceso de extradición no podía prever.<sup>45</sup>

En efecto, se coincide con el autor, de ser observado a plenitud el principio de especialidad durante la tramitación de un procedimiento de extradición internacional, debería el extraditable no solo tener a su disposición una clara y nítida explicación de lo que le está siendo aplicado, sino también acceso pleno a los mecanismos de defensa que deben de serle garantizados; por mecanismos de defensa, no únicamente aquellos que tiendan a resolver de manera MUY limitada sobre la forma del procedimiento, los mecanismos en cuestión deben de ser ampliados de conformidad y en sintonía con las nuevas disposiciones en materia de derechos humanos; garantizar en todo momento el debido proceso a favor de quien está siendo sometido a un procedimiento de esta naturaleza.

Ahora bien, el autor liga el principio también a la eventual reclasificación del delito sobre el cual se sustenta la solicitud de extradición, al respecto refiere lo siguiente:

El principio de especialidad está ligado a la reclasificación del delito. La regla general es que el referente para determinar si se viola dicho principio son los hechos que serán objeto del proceso penal. En otras palabras, es posible cambiar la denominación jurídica o reclasificar el delito, siempre y cuando no se varíen los hechos. Esta es la redacción empleada en un número considerable de tratados de los que México es parte, aunque se sigue aludiendo al término "delito". A este uso indistinto de los términos no debe dársele mayor importancia, pues se debe considerar como correcto que los hechos presentados por el Ministerio Público ante el juez sean los que constituyen la base de la acusación; por lo que, aun en los casos en que se emplee el término "delito, debe entenderse que se refiere a los hechos consignados.<sup>46</sup>

El autor refiere que los términos "delitos" y "hechos" deben de tener un uso indistinto, y no debe de dársele mayor importancia, a lo que el que suscribe considera que en la práctica forense mexicana, ha tenido que ser debidamente establecida la distinción entre ambos términos ya que en su momento generó

---

<sup>45</sup> *Ibidem.* p. 91

<sup>46</sup> *Ibidem.* pp. 91-92

problemas de interpretación en perjuicio de los procesados ya que, algunas autoridades en efecto utilizaron este vericuetto para generar actos contrarios al espíritu de este principio; en efecto, es necesario verificar que la distinción esté cuasi consagrada en el texto de cada tratado o legislación aplicable al procedimiento de extradición internacional. Al autor abunda con lo siguiente:

Respecto de este tema, los tratados más modernos prevén el supuesto en el que durante el proceso se hace una reclasificación del delito que será objeto del proceso penal. Por ejemplo, el tratado de extradición con Chile señala que es posible reclasificar el delito y seguir el proceso, siempre y cuando el nuevo delito no esté sujeto a alguna prohibición por el tratado. En algunos casos se adiciona que la reclasificación sólo será válida si se basa en los mismos hechos, o que será necesario notificar esta situación a la Parte requerida.<sup>47</sup>

En esto último que transcribo, el autor señala que las disposiciones contenidas en el tratado de extradición signado entre nuestro país y Chile se flexibiliza la aplicación del principio que nos ocupa, ¿no será necesario que el extraditable cuente con mecanismos de defensa eficientes con los que pueda controvertir una determinación de la autoridad fundada en lineamientos que provienen de una interpretación flexible de dicho principio? Yo considero que sí.

Mucho se puede seguir citando respecto a este principio en particular, todo ello en virtud de la trascendencia que guarda en relación al procedimiento de extradición en su conjunto.

De lo que se ha hecho referencia se puede observar que, aún y cuando existen ciertas y muy contadas **excepciones (no compartidas por el que suscribe ya que las considero una flagrante ocasión de violaciones al los derechos humanos del extraditable)** establecidas en los tratados particulares, el principio de especialidad es fundamental para conocer, con certeza, el delito por el cual, está siendo motivado el requerimiento de extradición, y no sólo eso, los hechos que lo originaron; todo ello constituye una especie guía que podría generar una salvaguarda efectiva a la garantía del debido proceso para el indiciado; conocer con certeza el delito cometido, y los hechos que lo motivaron también revisten singularmente este instrumento

---

<sup>47</sup> *Ibidem.* pp. 90-92

internacional, purgando y superando con ello los vicios históricos que contenía en su origen el procedimiento desde su creación, la intención internacional de una plena observancia de esto, es sin duda alguna una evolución notoria, hacía una verdadera institucionalización del mecanismo; me atrevería a decir que forma parte de uno de los mayores avances en cuanto a la transparencia que requiere un instrumento de cooperación internacional como éste.

### **2.3.6 Principio de *aut dedere aut judicare*.**

Otro de los principios fundamentales sobre los cuales se rige el procedimiento de extradición internacional como mecanismo para la cooperación internacional en materia penal es sin lugar alguna el que aquí se tiene que desarrollar ampliamente, sin omitir manifestar que es uno de los que genera mayor polémica y complicaciones en la aplicación del mismo, todo ello en razón de la reiterada actitud de muchos gobiernos que se rehúsan a cumplir con las obligaciones internacionales contenidas en los tratados que ellos mismos celebraron; sin duda alguna, la “obligación de extraditar” torna un tanto compleja la aplicación del instrumento pero de cierta manera abre la posibilidad de que en el caso concreto de México, se implementen medidas concretas que garanticen el debido proceso y robustecer dicho apartado en la Ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país.

Ahora bien, como su definición en castellano lo refiere, es importante recalcar que de manera tácita el Derecho Internacional le reconoce a cada Estado su potestad para determinar si debe o no debe de extraditar a un presunto delincuente, lo que desde mi punto de vista constituye nuevamente una puerta amplia para que cada país refuerce su concepto de soberanía en lo que respecta a la extradición internacional; veamos, la posibilidad de que un país de manera unilateral valore las conductas desplegadas por el extraditable le da la posibilidad de que decida si de acuerdo a su propio estándar puede negar la solicitud de extradición y juzgar conforme a su derecho interno, sin soslayar que dicho criminal por cuestiones territoriales se encuentra en la jurisdicción del país que se encuentra en dicho estudio. Ahora, la doctrina al respecto amplia de manera genérica el término contemplando inclusive en su

estudio el concepto de jurisdicción universal –concepto polémico y gradualmente en desuso– y parte desde este para generar una clasificación del principio que nos ocupa.

La jurisdicción universal es la facultad o potestad de los tribunales de cualquier Estado para iniciar enjuiciamientos por delitos cometidos fuera de su territorio y no relacionados con ese Estado por la nacionalidad del acusado de las víctimas no por daños causados a sus intereses nacionales. A veces, esta norma es denominada jurisdicción universal facultativa. Forma parte actualmente del Derecho Internacional consuetudinario, aunque también está plasmada en tratados internacionales, legislaciones nacionales y jurisprudencia relativa a delitos de derecho internacional (como genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra), delitos comunes de trascendencia internacional (como la toma de rehenes y el secuestro de aeronaves) y delitos comunes de derecho nacional (como el asesinato, las lesiones y el secuestro). Cuando un tribunal nacional ejerce la jurisdicción universal sobre conductas que constituyen delitos de Derecho Internacional o delitos comunes de trascendencia internacional cometidos fuera del territorio nacional, no sobre conductas que constituyan simplemente delitos comunes, está haciendo en realidad las veces de agente de la comunidad internacional encargado de hacer cumplir el Derecho Internacional.<sup>48</sup>

Como bien lo referí en líneas anteriores, de la realidad práctica del principio se puede observar que cada día, de manera constante y descendente, la aplicación de la jurisdicción universal no puede ser efectivamente aplicada en virtud de que muchos países simple y sencillamente se niegan a extraditar a los requeridos de esta forma e inclusive se generan controversias internacionales exactamente derivadas de la invasión flagrante de la soberanía estatal en el tema.<sup>49</sup>

Se genera pues, la norma conexas a este concepto, el derecho internacional prevé que si no es voluntad del estado extraditar, debe de juzgar y de ninguna manera proteger a un delincuente (probable) en su territorio, por lo que la comunidad internacional, a través de este principio que rige el procedimiento, pretende garantizar que esto no suceda.

En virtud de la norma conexas *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar), un Estado no debe proteger a una persona sospechosa de haber cometido delitos de determinadas categorías. En vez de ello, se le exige que ejerza su jurisdicción sobre toda persona sospechosa de un crimen de derecho internacional que se encuentre en un territorio sometido a su jurisdicción, en tanto no proceda extraditarla a un Estado que sea capaz de hacerlo y esté dispuesto a ello, o que la entregue a un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre la persona

<sup>48</sup> Comisión de derecho internacional, la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) Amnesty International Publications Londres, Inglaterra. 2009. p. 8.

<sup>49</sup> Revisar el caso del Juez Baltazar Garzón.

y el delito. En algunos casos, necesariamente, el ejercicio de esta obligación cuando sea de aplicación la norma *aut dedere aut judicare*, el Estado donde se encuentre al sospechoso debe asegurarse de que sus tribunales puedan ejercer todas las formas posibles de jurisdicción geográfica, incluida la jurisdicción universal, en los casos en que no se halle en situación de extraditar al sospechoso de otro Estado o de entregarlo a un tribunal penal internacional.<sup>50</sup>

Podemos entonces observar, que la comunidad internacional le pide al Estado que tiene materialmente en custodia o a su alcance la aprehensión de un extraditable que ejerza sobre el su jurisdicción y lo lleva a juicio en el que recibirá sentencia, de no ser esto posible, se le exige que entregue a dicha persona a un Estado capaz de hacerlo o al Tribunal Penal Internacional que resulte competente.

En el caso particular de México, al margen de la relación en bilateral con los Estados Unidos de América en lo que respecta a la extradición –sumamente compleja y única en el mundo por nuestra relación histórica– considero que cuenta con la capacidad administrativa, económica, orgánica y material de juzgar a cualquier individuo que haya cometido cualquier tipo de ilícitos –comunes y de alto impacto– cometidos presuntamente y que se encuentren al alcance de la jurisdicción territorial del Estado mexicano, por lo que no veo la necesidad de remitir el asunto a otro país ni a algún tribunal internacional en la materia para que juzgue los hechos.

El maestro Dondé, continúa haciendo una referencia de los doctrinistas que hicieron referencia al principio:

El principio *aut dedere aut judicare* es considerado la expresión contemporánea del principio que enunciara Grocio en el siglo XVII como principio *aut dedere aut puniere*. Este principio encuentra su fundamento tras el deseo de romper con la impunidad de los grandes criminales, que arremeten sus deseos más viles contra la humanidad a través de los *delicta iuris gentium*, con la finalidad última de estructurar un verdadero Derecho Internacional Penal o Penal Internacional, bajo el carácter *erga omnes* de “juzgar o extraditar”. Este principio para BASSIOUNI es entendido como: “...El amplio uso de la fórmula “perseguir” o “extraditar”, sea establecida expresamente, explícitamente afirmada en un deber de extraditar, o implícita en el deber de perseguir o criminalizar, y el número de signatarios de estas numerosas convenciones, atestiguan la existencia de un principio general de *Jus Cogens*...”. En efecto la Comunidad Internacional paulatinamente ha venido reflejando un consenso cada vez mayor en la aplicabilidad del principio *aut dedere aut judicare*, entendido tal, como una norma de *ius cogens* internacional, reflejo de

<sup>50</sup> Amnesty International. *Op. cit.* pp. 8-9.

la *opinio iuris* que se ha gestado en diversos instrumentos internacionales que contemplan su aplicabilidad.<sup>51</sup>

Este principio está profundamente vinculado con la extradición internacional, inclusive es considerado por la comunidad internacional como uno de los pilares de la institución, lo que refuerza mi tesis respecto a que, la propia legislación internacional reconoce la soberanía estatal y la valoración que cada país haga de sus propios recursos para extraditar o en su caso juzgar a un delincuente presunto; nuestro país puede entonces –aplicando el principio en su más amplio sentido– valorar sobre cada solicitud si debe o no de extraditar; en la exigencia, veo reconocida tácitamente la facultad de valorar soberanamente cada solicitud de extraditar estableciendo los mecanismos internos adecuados a la observancia que debe de hacerse *pro homine* de todo fundamento legal aplicable.

De todas las figuras del Derecho Penal Internacional ésta es la que se encuentra más vinculada a la extradición. En efecto, en su propio nombre se encuentra la palabra. Se trata de una fórmula incluida en diversos tratados que establecen la tipificación de crímenes internacionales o delitos transnacionales, para minimizar las brechas de impunidad al **exigirle al Estado requerido que lleve a cabo el proceso penal correspondiente si se negara a extraditar.**<sup>52</sup>

El autor en la obra multicitada no es omiso en señalar que este principio no encuentra coincidencias plenas entre todos los actores dentro del procedimiento ya que si bien es cierto que se contempla como una obligación consuetudinaria contenida en la normatividad internacional, aún hay grandes dudas sobre su aplicación integral y cierta en todos los mecanismos; es por lo anterior que el que suscribe considera que dicho margen que aún es vigente y que veo muy poco probable que pronto puedan colmarse los extremos de dicho vacío, permite que en el sentido más amplio de la aplicación de dicho principio de carácter internacional, cada Estado, en ejercicio de su soberanía puede valorar los alcances de cada solicitud y puede en su momento, negar o conceder las solicitudes de extradición que recibe.

---

<sup>51</sup> SERVÍN RODRÍGUEZ, Christopher A. “ La internacionalización de la responsabilidad penal del individuo frente a la impunidad: el principio *aut dedere aut judicare* como suplemento de los ordenamientos jurídicos nacionales”. Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4/111s.pdf> el día 4 de abril de 2015.

<sup>52</sup> DONDE MATUTE, Javier. *Op. cit.* p. 122



El autor también refiere que parte de lo que genera dudas o confusión es precisamente la naturaleza jurídica y su alcance, lo que lo hacen un concepto ambivalente que no encuentra una coincidencia plena; en lo personal, creo que es un término que al referir directamente con la soberanía estatal, es difícil cerrar las diferencias que existen entre los internacionalistas que buscan su reglamentación plena y los intereses estatales, lo que no necesariamente va en contra de lo que pretende hacerse valer en el presente trabajo de investigación.

Otra cuestión que el autor hace valer en la obra es que dicho principio debe también de estudiarse a la luz de los delitos que podrían generar eventualmente una solicitud de extradición, esto es, establecer con claridad que ilícitos podrían ser sujetos de una solicitud de este tipo, lo que genera nuevamente una controversia marcada entre los tratadistas, entre quienes consideran que deben de ser solo crímenes transnacionales o penados por el Derecho Internacional, y aquellos que consideran que la valoración de la gravedad de dichos ilícitos debe estar a cargo de quien solicita la extradición.

Sobre el principio a estudio, el autor refiere que México hizo una serie de observaciones al relator especial de Naciones Unidas que soportan la postura del presente trabajo de investigación en relación a la eventual negativa por parte del Estado mexicano de extraditar a un individuo solicitado.

Es importante hacer notar una aclaración que hizo México al relator especial sobre *aut dedere aut judicare*. Al parecer la mayoría de los Estados han interpretado la cláusula como una obligación disyuntiva: se extradita o se procesa. Sin embargo, **México tiene un punto de vista particular, pues del Informe del relator especial en 2008 se desprende que se precisó que la obligación es condicional, en otras palabras, se debe intentar la extradición pero si por alguna circunstancia ésta no se concreta entonces se debe procesar.**

Como se señaló, las cláusulas de *aut dedere aut judicare* tienen su fundamento en los tratados internacionales, pero necesitan **un referente en el ámbito interno de los estados**, es decir, los tribunales deben tener la facultad de conocer de los delitos sujetos a esta cláusula por los tratados internacionales. En los casos, como el mexicano, en los que el tratado internacional se incorpora directamente al sistema jurídico nacional, éste puede ser la base **de la competencia de los tribunales federales**. Este es el sentido de las recientes reformas al artículo 2º del Código Penal Federal, cuya fracción I señala que dicho ordenamiento es aplicable a “los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o

juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido [...]<sup>53</sup>

Se observa entonces con meridiana claridad que el autor respalda la posición soberana de la jurisdicción mexicana para valorar y en su momento resolver la procedencia de una extradición siempre en coincidencia con la normatividad interna establecida por el legislador mexicano, todo esto de manera paralela a los compromisos internacionales que México ha asumido en la materia, es decir, no rehúye pero si interpreta en defensa de su jurisdicción interna.

Luego el autor refuerza su argumento haciendo una referencia directa a la Ley de Extradición Internacional vigente en nuestro país, la cual contempla la posibilidad de **NEGAR** la extradición por así considerarlo adecuado a lo establecido en el ordenamiento interno, como por ejemplo, negar la extradición de un ciudadano mexicano por el solo hecho de serlo, ¿no es esto una clara señal de la postura que el estado mexicano mantiene sobre la extradición internacional?

De forma complementaria, la Ley de Extradición Internacional ayuda a cumplir con las obligaciones del Estado mexicano en la implementación de cláusulas de *aut dedere aut judicare*. Este ordenamiento dispone que si se **niega la extradición de un mexicano por el simple hecho de serlo**, el Procurador General de la República deberá remitir el expediente al Ministerio Público. Dichos preceptos señalan textualmente:

Artículo 31. Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.<sup>54</sup>

De los artículos transcritos, mismos los cuales se abundará más adelante en el presente trabajo de investigación cuando se analice a detalle la Ley de Extradición Internacional, el autor de manera –a mi parecer– tímida pero clarificadora, hace referencia a una serie de impedimentos legales internos

---

<sup>53</sup> *Ibidem*. pp. 122-123

<sup>54</sup> DONDÉ MATUTE, Javier. *Op. cit.* pp. 123-124

para que pudiera concretarse una extradición, lo que refrenda la posición del que suscribe respecto a que este mecanismo de cooperación internacional, no vulnera la soberanía estatal para determinar la procedencia de una extradición en cuanto a la legislación interna que regule el procedimiento de una solicitud, lo que considero que abre la puerta para una reforma garantista al procedimiento, sujetándonos inclusive de los principios de derecho internacional que los rigen.

El autor continua refiriendo al respecto, que en efecto hay ciertos límites que impone el propio Estado mexicano a la procedencia o negativa de una solicitud de extradición realizada a nuestro país, lo que nuevamente refrenda los postulados a los cuales he hecho referencia en las líneas que anteceden y representan el pilar central del presente trabajo de investigación que en cierta manera pretende plantear la armonización de este mecanismo con los derechos humanos, particularmente aquel relativo al debido proceso.

Como ya se apuntó, la competencia por representación en México está limitada a la extradición de nacionales; sin embargo, hay una serie de impedimentos legales para llevar a cabo dicho trámite que hipotéticamente podría dar sustento a la competencia por representación en la legislación de otros Estados. Aunque en materia de crímenes no opera, la extradición puede negarse por considerarse un delito político o militar, o por falta de reciprocidad, en cuyo caso esta cláusula sería inoperante pues dichos supuestos para negar la extradición no están contemplados.<sup>55</sup>

## 2.4 Clases de extradición.

Siguiendo con el análisis del procedimiento es importante establecer, para el efecto del presente estudio, los tipos y/o clases de extradición que existen y la manera en que se llevan a cabo.

La maestra Lucinda Villarreal, establece que la doctrina, reconoce en la normatividad y en la práctica de dicho mecanismo los siguientes tipos de extradición internacional:

<b>a) Extradición activa</b>	Petición formal que el Estado requirente dirige
------------------------------	---

<sup>55</sup> *Ibidem.* pp. 122-124

	<p>al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición. Es la solicitud de un Estado a otra pidiendo la entrega de un delincuente.</p>
<b>b) Extradición pasiva</b>	<p>La entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro Estado, que conforme a Derecho le reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente, al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. La entrega que hace del delincuente el Estado requerido.</p> <p>Estas dos manifestaciones de la extradición, la activa y la pasiva son parte de una institución unitaria con dos momentos, el pedimento y la entrega, en cuya interrelación se concreta la cooperación internacional. La extradición significa por un lado procedimiento y por otro resultado (positivo o negativo), si se ha concedido o denegado el pedimento.</p>
<b>c) La extradición voluntaria.</b>	<p>El delincuente se pone a disposición del gobierno del país donde infringió la ley</p>
<b>d) La extradición espontanea.</b>	<p>El Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo la nación en la cual delinquiró</p>
<b>e) La extradición de tránsito o paso del delincuente.</b>	<p>Es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. El permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.</p>
<b>f) La extradición temporal.</b>	<p>Como parte del compromiso político asumido por presidente de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el presidente William Jefferson Clinton, de los Estados Unidos de América, en la <i>Declaración de la Alianza México-Estados Unidos contra las Drogas</i>, el 6 de mayo de 1997, los dos gobiernos se comprometieron a que: “Procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin acordamos negociar un protocolo al tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos”.</p> <p>La “extradición temporal” permitirá que una persona acusada de cometer algún delito en ambos territorios, pueda ser juzgada en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos.</p> <p>La “extradición temporal”, nos obliga a un replanteamiento de los principios personales y territoriales que hasta ahora han regido la institución de la extradición. La “extradición temporal” es un ejemplo más de la aplicación extraterritorial de las disposiciones jurídicas.</p> <p>La extradición temporal significa que la parte requerida después de conceder una solicitud, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona deberá permanecer en custodia en la Parte Requirente y deberá</p>
--	--

	de ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso; en los casos en los cuales en la Parte Requirente, el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte Requirente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.
<b>g) La extradición diferida.</b>	La extradición diferida establece que no es impedimento para conceder la extradición la existencia de un proceso penal de la persona reclamada en los tribunales de la Parte Requerida, o la circunstancia de que ésta se encuentre extinguiendo una pena privativa de libertad por delitos diversos de los que fundamentan la solicitud. La extradición se concede pero se difiere la entrega del extraditable hasta que el proceso o la pena concluya. <sup>56</sup>

Al respecto, el maestro Alberto del Castillo del Valle, en su obra *Garantías del Gobernado*, considera –para efectos de aquellos que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– dos clases de extradición:

<b>1. Extradición nacional.</b>	La extradición nacional se refiere a la colaboración que jueces o autoridades del país prestan a otro jueces o autoridades nacionales, que carecen de competencia en un determinado lugar para actuar, a fin de que pueda aprehenderse a una persona para entregarla a la autoridad solicitante, quien la someterá a un juicio penal o, en su caso, le hará cumplir con la pena que le fue impuesta en el juicio que se haya substanciado para determinar su responsabilidad penal en relación a la comisión de un delito. Así, por ejemplo, si comete un ilícito en el Estado de
---------------------------------	---

<sup>56</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *Op. cit.* pp. 205-207

	<p>Hidalgo y una vez integrada la averiguación previa, se ejercita acción penal, librando el juez de dicha entidad federativa una orden de aprehensión, la misma se materializará por las autoridades hidalguenses en el territorio de tal entidad federativa; ahora bien, si el indiciado se ha trasladado al Distrito Federal, las autoridades de Hidalgo no pueden ejecutar la orden en el Distrito Federal, y para que se aprehenda al indiciado requieren la actuación de las autoridades de la entidad federativa, por ser, quienes tienen facultades y competencia en ella para actuar y detener al indiciado, presentándose así la extradición entre autoridades del país.</p>
<p><b>2. Extradición internacional o extra nacional.</b></p>	<p>Por su parte, la extradición internacional o extra nacional se patentiza cuando quien requiere la actuación de la autoridad competente en una determinada demarcación o territorio, es un juez o autoridad de otro país, quienes carecen de competencia en México para detener a una persona y llevarla ante las autoridades de aquella otra Nación, ya sea para que juzguen al detenido o para que éste compurgue una pena. Lo mismo sucede cuando quien hace la requisitoria es México, demandando la entrega de una persona que reside o se ha ocultado en el extranjero. En ambos casos, se debe seguir un trámite para que las autoridades del país donde está ubicada la persona que se busca, sea detenida y entregada a la autoridad que lo requiera.<sup>57</sup></p>

## 2.5 Procedimiento de extradición internacional.

<sup>57</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.* pp. 536-537.

Ahora bien, habiendo hecho un análisis de los principios que la rigen, y enunciando los tipos de extradición que distingue y reconoce la doctrina; diversos autores se han expresado respecto al procedimiento administrativo y judicial que debe de seguirse para llevar a cabo la extradición de un reo, pero para los efectos de este trabajo de investigación, encuentro en la obra “La extradición en México” realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM una ejemplar explicación de cómo se desarrolla este procedimiento, particularmente aquel que prevé la Ley de Extradición Internacional vigente para tramitar una solicitud de extradición internacional pasiva. Ello servirá para poner en contexto la aplicación material de los principios de mérito, sin soslayar que, como ya he mencionado en el trabajo de investigación, el procedimiento como tal se establece por cada ordenamiento interno.

- El procedimiento de extradición inicia con la petición que realiza el Estado solicitante, pero antes, puede pedir la adopción de medidas precautorias para evitar que el sujeto se sustraiga del procedimiento, siempre y cuando indique el delito cometido por el sujeto y si existe orden de aprehensión.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores de México determinará si procede el envío de la petición a la Procuraduría General de la República para que ésta promueva ante el Juez de Distrito que corresponda, las medidas precautorias que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.
- Una vez cumplimentada la detención provisional como medida precautoria, el Estado requirente tiene 60 días naturales para presentar la petición formal. Durante este tiempo, el reclamado permanece bajo la jurisdicción del Juez que ordenó su detención. El inicio y término del plazo deberán de ser notificados por el juzgador a la secretaría para que se haga del conocimiento al Estado solicitante.
- La solicitud formal y los documentos anexos deben contener los requisitos señalados en el tratado aplicable al caso concreto o en su caso los establecidos en el artículo 16 de la Ley de Extradición, que son: la mención del delito; las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; los compromisos que señala el artículo 10 de la Ley de Extradición o los que contenga el respectivo tratado internacional, copia del texto legal que establezca el delito, la pena, la prescripción de la acción penal y de la pena aplicable, así como la declaración de que ese texto estaba vigente cuando se cometió el delito. Si se libró orden de aprehensión, el texto autentico de ésta, así como los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y si fuera posible su ubicación. Estos documentos deben de ser acompañados de traducción al español, en caso de estar redactados en idioma extranjero, y debidamente legalizados.
- La petición formal será analizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si la considera improcedente no lo admitirá. De existir una omisión de los requisitos arriba señalados se solicitará al Estado requirente que la subsane dentro del mismo plazo de 60 días, en caso de haberse aplicado una medida precautoria.
- Determinada la admisión, se enviará al procurador general de la República junto con el expediente para que promueva ante el Juez la orden de detención



preventiva del sujeto a extradición, así como el aseguramiento de papeles, dinero y otros objetos relacionados con el delito imputado, cuando el Estado requirente lo solicite.

- El Juez de Distrito en donde se encuentre el sujeto requerido será el competente, y en caso de desconocer su ubicación, el Juez Federal en turno en el Distrito Federal sustanciará el procedimiento.
- En cuanto se detenga al sujeto reclamado, comparecerá ante el juzgador quien le dará a conocer la petición de extradición y los documentos que la acompañan, pudiendo nombrar defensor y en caso de no hacerlo, el juez nombrará uno de oficio. El juez podrá conceder la libertad bajo caución, previa solicitud del inculpado, atendiendo a los datos proporcionados en la petición formal de extradición, las circunstancias personales y la peligrosidad del sujeto detenido.
- El detenido tendrá derecho a ser oído por sí o por su defensor y podrá oponer, en el plazo de 3 días únicamente las excepciones consistentes en que la solicitud de extradición no esté acorde con el tratado respectivo o con la Ley de Extradición, y que no es la persona requerida por el Estado solicitante. Para rendir las pruebas pertinentes, el reclamado cuenta con un plazo de 20 días, mismo que puede ser ampliado. Estas excepciones se analizarán, incluso de oficio por el juzgador; pero si la persona consiente su extradición en forma expresa, el juzgador emitirá su opinión a la secretaría respectiva en el término de 3 días.
- Al término del plazo probatorio, o antes, en caso de haberse desahogado las actuaciones necesarias, en el plazo de 5 días el Juez dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica, la cual será enviada junto con el expediente para que el titular resuelva si concede o no la extradición dentro de los 20 días siguientes. En esta etapa del procedimiento, el Juez pondrá al detenido a disposición de la Secretaría.
- Con esta resolución concluye el procedimiento de extradición, si se niega se pondrá de inmediato en libertad al detenido; en caso de concederse puede impugnarse mediante el juicio de amparo.
- Al quedar firme la resolución, por no haberse impugnado o en su caso negado el amparo al quejoso, se notifica al Estado solicitante para proceder a la entrega del extraditado, la cual se efectuará por la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, en el puerto fronterizo o aeronave que se designe al efecto.
- La entrega debe efectuarse dentro de los 60 días naturales en que queda el extraditado a disposición del Estado requirente, al término de los cuales, si no se hace cargo del extraditado quedará libre sin poder ser detenido y entregado al mismo Estado por el hecho delictivo.<sup>58</sup>

De lo anterior, realizaría las siguientes observaciones:

1. Desde la solicitud inicial de extradición hecha a la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta el momento en el que el Juez

<sup>58</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. "La extradición en México". Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2515/4.pdf> el día 4 de abril de 2015. pp. 26-31.

que sustancia el procedimiento, no existe regulado mecanismo de defensa alguno, mas allá de la posibilidad de presentar excepciones relativas a temas meramente formales exclusivamente a los relativos al cumplimiento de la ley de extradición internacional.

2. No existe la posibilidad legal de impugnar alguna resolución intermedia de tipo procesal dentro de la sustanciación del procedimiento, inclusive, desde que se aplican las medidas precautorias eventualmente solicitadas.
3. Tampoco existe un recurso ordinario de defensa en contra de la opinión jurídica emitida por el Juez que sustancia el procedimiento de extradición.
4. Y por último, no hay posibilidad de impugnar por la vía ordinaria e inmediata, la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se remite directamente al Juicio de Amparo Indirecto.

En suma, se observa en primera instancia que el extraditable, al margen de todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es parte, no cuenta, por ley, con los mecanismos de defensa idóneos y suficientes para combatir resoluciones emitidas en su contra por el Juez de Distrito ante quien se sustancia el procedimiento de extradición.

El procedimiento enumerado se adapta o excluye a lo que establezca cada nación en su ley interna y a los tratados de extradición particulares que cada una en ejercicio de sus facultades celebre con otra nación, es decir, cuando nuestro país solicita a otro la entrega de una persona, el país requerido en ejercicio de su soberanía, establece el procedimiento interno –como lo hace México, reitero– para la aplicación del mecanismo; como por ejemplo, el procedimiento establecido en el tratado bilateral de extradición celebrado entre

los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en el año de 1978, con su respectivo convenio de modificación en el año de 1997, sobre los cuales haremos referencia mas adelante.

***Nota:** En virtud de este trabajo de investigación el suscrito, a través del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, solicité a la Procuraduría General de la República, me enviara una relación de todas las solicitudes de extradición y posteriormente las concesiones de las mismas, tanto de los Estados Unidos de América hacía México y viceversa, dicha información puede ser localizada en el apéndice del presente trabajo de Investigación.*

### III. REGULACIÓN Y MARCO JURÍDICO EN MÉXICO

#### 3.1 ¿Procedimiento judicial, político-administrativo ó mixto? Naturaleza del procedimiento.

De manera general, podemos advertir que la doctrina establece 3 tipos de sistemas de extradición internacional a saber. Y son los siguientes:

<b>1. El sistema judicial o también denominado inglés</b>	Es un Juez quien realiza la sustanciación del procedimiento hasta la concesión o no de la extradición
<b>2. En el sistema francés o administrativo</b>	Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través del funcionario competente, llevar a cabo el procedimiento y determinar la entrega o no de la persona requerida
<b>3. En el sistema mixto</b>	Intervienen en el procedimiento tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial <sup>59</sup>

México –en la letra– practica el sistema mixto, ahora bien, sobre la naturaleza jurídica del procedimiento, este tema en especial, constituye el día de hoy uno de los más controversiales, ya que, como ha quedado visto, la extradición internacional como tal, nació como un mecanismo político para la supresión de conductas presuntamente delictivas o en su caso, ya condenadas por un juicio de orden penal; es decir, fue creado para mantener un control político más que jurídico sobre las conductas delictivas de los ciudadanos de un país.

En México, la discrecionalidad en la determinación ejecutiva a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre el otorgamiento de la extradición solicitada y la ausencia de normas verdaderamente vinculantes que obliguen al Poder Ejecutivo a que acate la opinión jurídica emitida por el Poder Judicial sobre la pertinencia de la extradición, continúan hoy como una de las grandes problemas que rodean a este –ciertamente– necesario instrumento de la cooperación internacional.

---

<sup>59</sup> *Idem.*

Aunado a ello, la ya comentada ausencia de verdaderos mecanismos de defensa procesales para los eventualmente extraditables se hace cada día más evidente, por ello, la violación a las garantías procesales de los inculpados se hace recurrente y cada día con mayor discrecionalidad tanto por el Poder Judicial como por el Poder Ejecutivo; para abundar sobre la naturaleza jurídica del mecanismo, la doctrina nos dice:

Los romanos afirmaron que dar definiciones en el marco del Derecho es peligroso, por tanto, sin pretender definir como tal la extradición, se expone algunas ideas para que se comprenda que ésta, consiste en un acto por el cual un Estado entrega, por imperio de una ley expresa o tratado internacional, un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.

No es contradictoria que se le considere indistintamente como un acto o un procedimiento; la entrega de alguien, es una institución o una forma legal mediante la cual se efectúa la entrega, ya que conlleva una serie de pasos que generalmente **están regulados en un tratado bilateral o en la ley interna del Estado.**

La extradición es pasiva cuando el Estado (requerido) donde se encuentra refugiado el delincuente, se le solicita la entrega de éste por otro Estado (requerente); y la forma activa se ve en contrario sentido, cuando el Estado requirente actúa solicitando el individuo.<sup>60</sup>

No puedo dejar de señalar, que inclusive la doctrina, al hacer referencia a los antecedentes, siempre hace referencia –de manera paralela a los tratados internacionales– a la legislación interna que así disponga cada Estado en ejercicio de su soberanía.

Continúa la doctrina:

Las garantías, tanto para que se verifique correctamente la entrega como para la protección individual del *extraditatus*, quedan exhaustivamente sentados, tanto en los tratados como en la ley y la jurisprudencia. Aunque la sentencia mencionada refiere sólo la extradición pasiva de nacionales, de acuerdo a lo estipulado en la ley interna, también debe ponderarse que en algunos tratados bilaterales, que en orden son infra constitucionales, se dispone la posibilidad de extraditar nacionales, siempre otorgando al gobierno esta facultad discrecional y que tal decisión gubernamental no es vinculante respecto a la opinión que manifieste el juez competente para conocer del procedimiento.<sup>61</sup>

Se habla de proteger al individuo sujeto al procedimiento, cuando se le privan de los derechos más esenciales como lo es un debido proceso legal y la

<sup>60</sup> PÉREZ KASPARIAN, *Op. cit.* pp. 39-40.

<sup>61</sup> *Ibidem.* pp. 40-41.

facultad para desarrollar una defensa integral de sus intereses, creo firmemente que la doctrina al margen de las violaciones flagrantes a los derechos humanos plasmadas en la normatividad vigente que regula la extradición, ha sido omisa en abordar a plenitud el tema.

La extradición es una figura que se puede abordar desde diferentes puntos de vista y desde diferentes ramas del Derecho Público, ya sea Administrativo, Procesal, Penal, Internacional, Garantías Individuales; pero, precisamente donde tienen plena coincidencia los estudiosos es que desde el siglo XIX, su objetivo se corresponde con su naturaleza jurídica pues, **es una de las formas del ejercicio de la soberanía**, es un acto de soberanía que se materializa en el derecho del Estado a castigar (*ius puniendi*) a alguien que no se encuentra en su territorio al momento de la solicitud, es la posibilidad de un Estado de tener la potestad de solicitar (activa) a otro Estado a un individuo ya sea ciudadano o no de ese país, para someterlo a proceso y juzgarlo o para que cumpla una pena y, en su forma pasiva, es la facultad de entregarlo o no, de acuerdo a lo marcado por el trato o, en su defecto, la ley interna.<sup>62</sup>

Importante observar lo que refiere la autora en estas líneas hace una manifestación expresa de lo que considera es en sí la extradición internacional como un acto del estado en ejercicio de su soberanía, y la naturaleza jurídica del mecanismo que lleva implícito un acto de este tipo, es en sí, la expresión máxima vigente en el derecho internacional de la potestad soberana de un estado al solicitar, y al otro negar la extradición por así considerarlo su marco normativo interno vigente.

Abundando sobre la naturaleza jurídica del procedimiento la autora hace una referencia directa a la ciencia política aplicada en el procedimiento, lo que le da un carácter ya sea político –como antaño– o mixto –como el que pretende aplicarse en nuestro país de manera irregular– así las cosas se puede observar que la doctrina reconoce este debate e inclusive lo particulariza en el caso de México en donde las fases de procedimiento tocan a dos poderes de la unión en los que se les faculta a determinar de manera autónoma, pero, como bien se puede apreciar, la decisión final y vinculante es la tomada por el poder ejecutivo.

Tratándose la extradición de un acto de asistencia jurídica internacional, auxilio mutuo, solidaridad y cooperación internacional en la lucha contra el delito, la regla aplicable es que, a falta de tratados bilaterales, se apliquen las convenciones

---

<sup>62</sup> *Ibidem*. pp. 41-42.

internacionales, a falta de éstas, las leyes internas o en su defecto, y como última opción, el principio de reciprocidad.

Que la Ciencia Política ha tenido y tiene mucha relación con este tema, es innegable, y prueba de ello es que, en la mayoría de los países latinoamericanos, como México, o para el caso de España, el procedimiento tiene una fase judicial, y otra fase donde decide el gobierno, y la decisión del juez no tiene carácter vinculante, recuérdese que el origen de esta figura jurídica estaba precisamente en las relaciones políticas entre los Estados, entre los soberanos.

De no existir leyes internas, o tratados que regulen esta materia se puede acudir a la negociación mutua entre Estados, donde se logran pactos de facto, en función del principio de reciprocidad, prometiéndose la entrega pero siempre condicionada a determinados principios y valores, pues el deber y la ética obligan a un Estado a no permitir que un criminal se refugie en su territorio.<sup>63</sup>

En suma, la maestra Pérez Kasparian nos relata que el fundamento de la extradición se puede resumir desde la óptica de que se institucionaliza la extradición como un mecanismo de asistencia jurídica internacional que se ejecuta como medio para abatir la impunidad en la comisión de crímenes, la defensa de la sociedad contra los delincuentes transnacionales y evitar a toda costa que los mismos se sustraigan de la acción de la justicia, todo ello debe de ser prioritario para la comunidad internacional y los Estados libres. Asimismo, no puede ni mucho menos, utilizarse de manera indiscriminada y discrecional –al menos en el papel–.<sup>64</sup>

Todo ello, considero que desde la premisa de que ningún estado puede ser sometido, ni siquiera invocando el Derecho Internacional a actuar en contra de sus propios intereses legítimos, ni mucho menos cuando estos se encuentran buscando humanizar el procedimiento al volverlo garantista reconociendo los derechos humanos esenciales de quienes están siendo sujetos a un mecanismo de este tipo.

La Ministra Sánchez Cordero, en su exposición acerca de la extradición internacional en México, hace una referencia legal y un tanto abstracta respecto a la naturaleza jurídica del procedimiento, y a la letra dice:

Como he venido señalando, la extradición nació como un acto político entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en una institución jurídica. Actualmente, la mayor parte de los sistemas que siguen los estados en el procedimientos (sic) de extradición tienen todavía resabios de ese origen, que se centran en un

---

<sup>63</sup> *Ibidem.* p. 43.

<sup>64</sup> *Ibidem.* pp. 40-46.

elemento político fundamental: el de concebir a la extradición como un acto de soberanía.

El elemento político de la extradición es, sin duda, un elemento indiscutible, presente siempre que se trata un asunto de esta naturaleza; sin embargo, el avance en la interpretación del derecho y el auge que ha tomado el derecho internacional humanitario, además de los aspectos que ya he señalado, han motivado que, ahora más que nunca la extradición sea un institución del derecho público, un acto jurídico en cuanto a que se encuentra estrictamente reglamentada no sólo por el ordenamiento constitucional de cada Estado, sino también por los diversos convenios internacionales celebrados entre aquellos.

Como puede concluirse, la extradición, considerada como un acto jurídico, se relaciona estrechamente con tres grandes campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal; pero particularmente en nuestros días, la extradición interesa al ámbito del derecho constitucional, pues tiene que ver con la forma en que los Tratados Internacionales son asimilados al Derecho Interno, con el cómo los procedimientos de “adopción o adaptación” de esos tratados se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal.

En ese orden de ideas, puede destacarse que desde el punto de vista del Derecho Internacional, la figura de la Extradición, se erige como un acto por virtud del cual se relacionan dos estados a través de sus órganos competentes, generándose así derechos y obligaciones para aquellos. Esto significa que, cuando se de cumplimiento a las condiciones previstas en los ordenamientos respectivos (leyes, tratados, convenciones, entre otros), la extradición constituirá un derecho para el Estado requirente y una obligación para el Estado requerido.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, la extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente.

Ahora bien, desde el punto de vista penal, la institución de la extradición “es una consecuencia del *ius puniendi* propio o ajena, o una proroga de la ley penal con carácter extraterritorial”. El derecho penal tiene entre sus propósitos la definición de los delitos y la fijación de las sanciones y, por ello, en el momento de actualizarse determinada conducta que encuadre en el tipo penal, el derecho penal procura que aquella sea debidamente sancionada, no importando que ésta se haya cometido fuera del territorio en el que rige dicha normatividad penal.

Por último, como señalaba, para el derecho constitucional la extradición es una figura que tiene que ver con muchas de las normas y principios que en el Constitución se establecen.<sup>65</sup>

No puedo coincidir en su totalidad con la opinión de la Ministra, ya que considero que aún y cuando se ha intentado, judicializar el procedimiento – dando participación al Poder Judicial de la Federación– la realidad es que el propio marco normativo, le deja espacios a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la toma de la decisión final de conceder o no, la extradición del inculcado, ello es natural y hasta entendible, porqué no se puede dejar de lado,

<sup>65</sup> SANCHEZ CORDERO, Olga María. “Participación en el XIII Simposio Internacional de Derecho “Tendencias jurídicas del Siglo XXI”. *Op. cit.*



como bien lo apunta la ministra, el origen del mecanismo, la manera en que fue concebido y la recurrencia de cómo ha sido utilizado, sobre todo en nuestro país.

Tampoco se puede coincidir respecto a que de manera permanente la interpretación del derecho a permito humanizar el procedimiento ya que como hemos venido relatando y podrá seguirse observando en el presente trabajo de investigación, la discrecionalidad por parte de los gobiernos y su uso indiscriminado ha hecho que la extradición internacional permanezca como uno de los procedimientos regulados más arbitrarios en el mundo entero, vaya, el Derecho Internacional Humanitario al que hacer referencia no ha tocado este mecanismo en cuanto a que lo fundamentalmente necesario para salvaguardar los derechos de los procesados como lo es el debido proceso se ve violentado por “default” en cada sustanciación de un procedimiento de extradición.

Ahora bien, no puedo negar que de las opiniones transcritas se deja ver la intención estatal –tibia–, que se ha venido consolidando a lo largo de los años para transformar a la extradición internacional, de un mecanismo netamente político-administrativo, a uno que tenga que observar de manera obligatoria las garantías procesales con una intervención protocolaria del Poder Judicial; aunque es de decirse, al no garantizar la aplicación de la opinión jurídica emitida por el juez que conoce del procedimiento (por ej.) no se puede hablar de una evolución significativa, vincular dicha opinión está aún lejos de la agenda, y como consecuencia inmediata de ello, veo problemas, al no concebir esta situación, se generan deficiencias en la salvaguarda del debido proceso que respete y reconozca todos los derechos procesales de una persona sujeta al procedimiento de mérito, hoy, todavía no se entiende el mecanismo como un instrumento de tipo judicial.

La maestra Lucinda Villareal Corrales sobre la naturaleza jurídica de la extradición dice –sin apartarse de sus colegas que se han citado en el presente trabajo de investigación– al respecto:

En México la extradición es una institución de asistencia jurídica mixta jurídica-administrativa que se desarrolla esencialmente en el plano internacional; **confirma la soberanía estatal** en el orden penal; confronta las pretensiones de diferentes soberanías estatales y en virtud de ella, se hace forzoso el reconocimiento del derecho de un Estado en detrimento del derecho de los demás.

La normatividad de la extradición corresponde tanto al Derecho Internacional Público, en virtud de tratarse de convenios entre Estados, como al Derecho Internacional Privado porque se aplica a personas físicas. En la extradición se despliegan facultades políticas y diplomáticas, concurren autoridades de los respectivos gobiernos afectados, y es de gran significación en el plano del derecho administrativo.

El procedimiento de la extradición es complejo porque aglutina garantías jurídicas de diverso orden, como institución es de gran interés para el derecho procesal. Su naturaleza jurídica es mixta y pluridimensional. Con la extradición se evita la "inoperancia normativa" del Derecho Penal, por el paso de las fronteras del delincuente que pretende eludir la acción de la justicia penal.

La extradición cumple un valioso objetivo político-criminal, la observancia del ordenamiento punitivo nacional que salvaguarda los bienes jurídicos y el reconocimiento de la necesidad de la sanción penal a la conducta antijurídica; contribuye a la efectiva aplicación de la ley penal.

El derecho penal sería "inconcebible sin el reconocimiento específico y estricto de la extradición, ya que sin la presencia de ella, vería supeditada su propia naturaleza coactiva al arbitro subjetivo del autor de un delito. La extradición, por tanto, es una institución que se extenderá progresivamente a todos los países de la tierra en base a postulados y expectativas jurídico-penales semejantes.

La extradición está ligada a conceptos como la solidaridad interestatal, la cooperación jurídica internacional en materia penal, el principio de respeto de la soberanía de cada Estado, la exclusión de la intervención de los Estados no legitimados para la aplicación de la ley penal en determinados supuestos delictivos, la garantía de la justicia penal material para el enjuiciamiento de los delitos en el plano internacional, la superación de la dificultad de enjuiciar al delincuente que se refugia en otro país que carece de competencia jurídica para juzgarle y el reconocimiento de la extradición como única solución para la aplicación interestatal de la legislación punitiva, frente a la imposibilidad orgánica y práctica de la justicia penal universal.<sup>66</sup>

Como se ha visto es precisamente este tema el que convierte en un instrumento polémico a la extradición internacional; lo anterior en razón de que al día de hoy, a pesar de la doctrina contemporánea, de la opinión de los juristas y la intención reformadora del procedimiento, mediante las cuales, se busca vincular de manera definitiva al poder judicial y garantizar el debido proceso durante la tramitación de este procedimiento, sigue siendo un instrumento al servicio del poder político-administrativo de cada nación, en el caso particular de México, en lo que se refiere a la relación bilateral en esta materia que guardan los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de

---

<sup>66</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *Op. cit.* pp. 204-205

América; pongo en la mesa una pregunta: muchos mecanismos y recursos legislados en nuestro país, están excesivamente regulados, e inclusive “manoseados” ¿La extradición porqué no?<sup>67</sup>

Como lo dije, no hay manera de negar que se han dado pasos contundentes hacia la evolución del mecanismo, pero sigue siendo precisamente la interpretación de su naturaleza jurídica (y el vacío legislativo que esto genera) lo que ha sido el origen permanente de controversias, sin soslayar que esto que aquí se expone está intrínsecamente ligado a la interpretación y la aplicación de los principios que rigen el procedimiento de extradición; a mayor abundamiento, la divergencia que existe entre las distintas opiniones al respecto no solo se ha traducido materialmente en problemas para la aplicación del mecanismo entre los Estados, sino también son origen de los mismos, es decir, los Estados interpretan a conveniencia de conformidad a sus límites y alcances político-jurídicos, pasando por alto, la razón de ser de la misma existencia de la extradición internacional, todo ello, reitero, deja abierta la puerta para violar a las garantías procesales de los extraditables, especialmente en nuestro país.

Sobre la naturaleza jurídica de la extradición, el maestro Rubén Martín Olvera y Aguilar, expone lo siguiente:

No existe consenso entre los diversos tratadistas sobre la naturaleza jurídica de la extradición. Vincenzo Manzini considera que la extradición en su aspecto más general, tiene carácter de Derecho Internacional en cuanto reconoce y limita el interés del Estado requirente, y correlativamente reconoce y disciplina derechos e intereses individuales, pertenece al Derecho Penal sustancial (llamado Derecho Penal Internacional), puesto que se refiere a la pretensión punitiva del Estado requirente y a las potestades y los límites jurídicos del Estado requerido. Asimismo, pertenece al Derecho Procesal Penal aquella parte del instituto de la extradición que se refiere a los medios y a las garantías procesales con que se propone, discute y valúa jurisdiccionalmente la cuestión concreta de la extraditabilidad.

Otros autores sostienen que la extradición es una institución mixta (jurídica y política), que a su vez, en el plano estrictamente jurídico es híbrida, por cuanto pertenece y está influida por tres disciplinas jurídicas distintas: El Derecho Internacional, el Derecho Penal y el Derecho Procesal. Desde el punto de vista internacional, es un acto de relación entre dos Estados que genera derechos y obligaciones mutuas. Procesalmente es un acto de asistencia judicial. Penalmente

---

<sup>67</sup> Solo de observar la evolución cronológica de la Ley de Extradición Internacional, se puede observar que son nulas las reformas que plantean la inclusión de mecanismos de defensa y reconocimiento de derechos humanos.

no es más que el reconocimiento de la extraterritorialidad de la ley de un país en el ejercicio legítimo de *ius puniendi*.

En su Manual de Derecho Penal, el profesor Quintero Olivares también comparte la idea de que la extradición es considerada como una institución de naturaleza jurídica y como un acto político; señala que la razón esencial de su naturaleza jurídica es su estricto sometimiento al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, que se manifiesta en una serie de requisitos para su concesión, aunque también para su petición, que son de cariz estrictamente normativo (doble incriminación, especialidad, pena imponible, delitos exceptuados, etc.), a lo que se añade la competencia fundamental para su concesión, que corresponde a los tribunales ordinarios. La naturaleza política de la extradición se vincula con el interés político; como tal, corresponde al Estado requerido valorar si la extradición es, además de jurídicamente posible, políticamente conveniente.

En nuestra opinión, la extradición es un instituto del Derecho Internacional Público con aplicaciones en el ámbito del Derecho Penal, por lo que consideramos que su incorporación en el Derecho positivo Mexicano y, concretamente, las reglas de su aplicación (activa o pasiva), deben pasar necesariamente por el tamiz de la política criminal que, en términos generales, debe tener como objetivo central articular y dar coherencia al sistema de justicia penal en un estado social y democrático de Derecho; pues a final de cuentas lo que se persigue mediante este instituto, es que las autoridades judiciales de un país soberano puedan encausar penalmente a un probable delincuente o buscar que se haga efectiva la pena ya impuesta y, con ello, buscar que no queden impunes los hechos socialmente disvaliosos.

La extradición es un término plasmado en tratados jurídicos internacionales y que se diferencia notablemente de otros conceptos como entrega, deportación, extrañamiento o expulsión. Mientras que la extradición es un término que exige un acuerdo jurídico entre los Estados implicados, la expulsión puede realizarse hacia donde plazca al gobierno de turno utilizando criterios únicamente subjetivos. La entrega es un concepto que, aunque en ocasiones cuenta con respaldo judicial, participa de reglas únicamente represivas,<sup>68</sup> ya que los protagonistas de su ejecución son fuerzas policiales homónimas.

### 3.2 Marco normativo en México.

Resulta innecesario, citar todos los tratados bilaterales de extradición y convenciones que México a celebrado en la materia, la realidad evidente es que solo uno de ellos es el que ha tenido mayor y constante actividad, solo uno de ellos es el que ha generado la mayor cantidad de controversias, e inclusive –para los efectos de este trabajo de investigación– mayor cantidad de violaciones a las garantías procesales de los inculpados extraditables; ese es el tratado bilateral de extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, considerando todas las extradiciones efectuadas entre estas dos naciones.

<sup>68</sup> Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, México, DF. 2008. pp. 56-57.

Para conocer de cerca el mecanismo de la extradición que actualmente se aplica en nuestro país, es necesario citar los postulados Constitucionales y legales; sin dejar de lado los tratados internacionales en la materia, de los cuales, como ya lo he mencionado, considero el más activo e importante el que se celebró con los Estados Unidos de América.

### **3.2.1 Tratado bilateral de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.**

El día 4 de mayo de 1978, en la Ciudad de México, fue firmado el Tratado Bilateral de Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, dicho tratado es el vigente hoy en día, cuenta con un convenio modificatorio de fecha 13 de noviembre de 1997, y a su vez, al momento de su celebración misma dejó sin efectos el tratado entre estas dos naciones de fecha 22 de febrero de 1899.

En dicho tratado el artículo 1, establece la obligación primordial de extraditar a los requeridos; como parte de un compromiso entre ambas naciones, lo que a juicio del que suscribe, ninguno de los dos a cabalidad, por diversas razones se han impuesto trabas –desde la soberanía estatal– para negar discrecionalmente las extradiciones.

Se establecen por otra parte, una serie de lineamientos y condiciones en las que deberá de darse la extradición, fundamentalmente en cuanto al procedimiento, los requisitos que se establecen para la sustanciación del procedimiento, se consagran en papel los principios de Derecho Internacional que rigen el mecanismo, los cuales ya han sido mencionados en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, este documento en últimas fechas ha generado controversia desde que se intensificó la lucha contra la delincuencia organizada trasnacional que opera en ambos países; se ha desfigurado el propósito, se ha utilizado de manera indiscriminada y pasando por alto inclusive las propias disposiciones del tratado, son inagotables los ejemplos que han surgido en los últimos años;

no puedo dejar de señalar que precisamente este panorama tan complejo que ha ocasionado esta “guerra” poco convencional ha generado un sin número de arbitrariedades y ha pasado por encima de las garantías procesales de todos y cada uno de los sujetos a una extradición internacional.

Dejo a la apreciación del lector lo que establece el artículo 9 del tratado en cuestión; postulado que establece la no obligación de extraditar a nacionales, y a su vez dicho artículo refuerza la potestad estatal de negar la extradición cuando así lo considere necesario o adecuado a la normatividad interna o de plano a sus intereses.

## **ARTÍCULO 9**

### Extradición de Nacionales

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

De la lectura del tratado se advierte que definitivamente no hay una verdadera garantía procesal para quienes están siendo sujetos al procedimiento; no hay manera de invocar disposiciones que garanticen el debido proceso ya que son inexistentes en la redacción de dicho documento, pareciera que son requisitos y lineamientos para los estados dejando completamente de lado aquello concerniente al extraditable.

El día 13 de noviembre de 1997 se celebró un convenio/protocolo de modificación de dicho tratado; entre otras cuestiones de orden procedimental en cuanto a la entrega de extraditables (después de concedida) se ampliaba la

discrecionalidad en la interpretación del tratado a la luz de los principios que rigen el derecho internacional.

### **3.2.2 Preceptos Constitucionales, legislación secundaria y reglamentos.**

De nuestra Carta Magna, los numerales 14 y 16, y los artículos 17, 119 y 133, fundamento constitucional para el procedimiento de extradición internacional, establecen a la letra lo siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Mexicanos y extranjeros en territorio nacional, serán titulares de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, por lo tanto, particularmente en lo que respecta al procedimiento de la extradición, podemos observar que este precepto contenido en nuestra Carta Magna, la obligación por parte del Estado de garantizar un juicio justo, seguido ante autoridad jurisdiccional competente, y que la misma cumpla con todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Ley.

**Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos

humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es en este artículo en el que el Estado mexicano, confirma la voluntad histórica del procedimiento, aquella de prohibir la extradición de reos políticos, con esto México, renueva su compromiso con este segmento del Derecho Internacional que observa las normas relacionadas con el procedimiento de la extradición internacional.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción



de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los

particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Particularmente en este artículo se hace una consagración de la manera en que deberá desarrollarse cualquier procedimiento de tipo penal, en el que deberán de cumplirse con los requisitos esenciales y deberá –la autoridad– fundar y motivar todo acto que lesione o vulnere la esfera jurídica de los gobernados.

Tanto el artículo 14 como el 16 de nuestra Constitución, establecen con meridiana claridad la obligación por parte del Estado mexicano de garantizar a sus gobernados y cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, con indiferencia de su nacionalidad, una aplicación estricta de la ley, y la no molestia en su persona a menos de que dicho acto se encuentre fundado y motivado, respetando en todo momento las garantías procesales de los ciudadanos; garantizando los mecanismos idóneos para su defensa.

En lo personal, me parecen estos dos preceptos constitucionales los más ignorados y pasados por alto en la redacción vigente de la Ley de Extradición Internacional y en general, en todos los procedimientos de extradición que se han llevado a cabo en nuestro país.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En este numeral de nuestra Constitución se consagra y reconoce la competencia de los tribunales que resuelvan cualquier controversia de tipo jurídica que se suscite dentro de territorio nacional, son los tribunales, revestidos con las facultades consagradas en este conjunto de normas, quienes deben de garantizar el debido proceso legal y la salvaguarda de las garantías procesales y derechos humanos en todos los procedimientos que ventilen y se hagan de su conocimiento.

**Artículo 119.** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los

términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

En el último párrafo de este artículo, se contempla la extradición internacional a solicitud de país extranjero; se establece –en el papel– como un procedimiento de tipo mixto en el que se tramita ante el Poder Ejecutivo Federal con intervención del Poder Judicial de la Federación, se dispone que deben atenderse los tratados internacionales firmados por México en la materia y las leyes reglamentarias que nuestro país ha redactado en materia de extradición internacional.

Ahora bien, origen de múltiples controversias en recientes tiempos, el artículo 133 de nuestra Constitución, en el cual, de acuerdo a la interpretación, establece que los tratados internacionales de los cuales México es parte, serán considerados ley suprema en toda la Unión, lo que parecería que desplaza la supremacía constitucional del documento promulgado en 1917; difiero, la supremacía de la Constitución permanece ya que los tratados que nuestro país celebre deberán SIEMPRE de estar de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna, de eso no hay duda alguna, no puede celebrarse un tratado internacional que contravenga los intereses de nuestro país.

El referido artículo dice a la letra:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar

de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Origen de múltiples controversias en recientes tiempos, el artículo 133 de nuestra Constitución,

Para efectos de la tramitación de lo que establece nuestra Ley máxima, se delegaron las facultades necesarias para sustanciar el procedimiento de extradición internacional por lo que hay que observar las disposiciones establecidas en el artículo 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Artículo 28.-** A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

**XI.-** Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aplica el siguiente:

**Artículo 4.-** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...]

III. Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

Ahora bien, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aplican los siguientes:

**Artículo 52.-** Al frente de la Dirección General de Procedimientos Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Intervenir en los casos de extradición internacional, conforme con lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución, los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte, la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables;

[...]

IV. Coordinar, con la participación de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, la entrega y recepción de personas solicitadas en extradición;

V. Realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de extradición, asistencia jurídica internacional, recuperación de activos y otros en el ámbito de competencia de la Procuraduría;

VI. Establecer, en coordinación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de cooperación con autoridades extranjeras y organismos internacionales, para realizar actividades en materia de extradición, asistencia jurídica internacional, recuperación de activos y otros en el ámbito de competencia de la Procuraduría;

VII. Colaborar en el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales relacionados con asistencia jurídica internacional, extradición, devolución de bienes, recuperación de activos, ejecución de sentencias penales y demás asuntos de carácter internacional que competan a la Procuraduría, y

(...)

**Artículo 82.** Al frente de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Procesar la información policial internacional que permita la ubicación y aseguramiento en el territorio nacional de personas que cuenten con órdenes de detención con fines de extradición;

[...]

IX. Coordinar la realización de las acciones policiales correspondientes para el traslado de fugitivos respecto de los cuales se haya concedido su extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados en los términos de las disposiciones aplicables;

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplican los siguientes:

**Artículo 44.** Con las salvedades a que se refieren los Artículos 11,24,25,26 y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

[...]

III. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el Artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

(...)

**Artículo 51.** Los Jueces de Distrito en material penal conocerán:

[...]

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

La ley de extradición internacional, promulgada por el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, si bien es cierto que es utilizada para reglamentar la sustanciación del procedimiento interno de extradición internacional, es decir, la manera en que



habrán de tramitarse las solicitudes recibidas por un país extranjero para la entrega de un extraditable; asimismo auxilia de manera supletoria a cualquier tratado internacional celebrado en la materia; si con alguna nación requirente, no existiere tratado bilateral de extradición se aplicará plenamente, ahora bien, para efectos del presente trabajo de investigación este ordenamiento en particular es precisamente el que contiene la mayor cantidad de irregularidades vigentes en relación con la vulneración del derecho humano al debido proceso y a una defensa justa que cumpla con todas las formalidades esenciales de un procedimiento de esta índole, es por ello que resulta imperioso transcribir en su totalidad dicho articulado.

Es en esta ley que podemos observar lo que el Estado mexicano pretende garantizar de conformidad con los propios intereses en cuanto a la resolución de este tipo de controversias con características eminentemente internacionales; siendo vitales para el estudio del presente trabajo de investigación aquellos artículos que están íntimamente relacionados con la tramitación del procedimiento y lo concerniente a las posibilidades de defensa con las que cuenta un individuo que está siendo solicitado.

## LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

### CAPÍTULO I

#### Objeto y Principios

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los **casos y las condiciones para entregar** a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

**ARTÍCULO 2.-** Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

**ARTÍCULO 3.-** Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

**ARTÍCULO 4.-** Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

**ARTÍCULO 5.-** Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

**ARTÍCULO 6.-** Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

**ARTÍCULO 7.-** No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

**ARTÍCULO 8.-** En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

**ARTÍCULO 9.-** No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

**ARTÍCULO 10.-** El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

**VI.-** Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo;

**VII.-** Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

**ARTÍCULO 12.-** Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

**I.-** Al que lo reclame en virtud de un tratado;

**II.-** Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

**III.-** Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

**IV.-** En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

**ARTÍCULO 13.-** El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

**ARTÍCULO 14.-** Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

**ARTÍCULO 15.-** La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento

**ARTÍCULO 16.-** La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado;

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 18.-** Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

**ARTÍCULO 19.-** Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

**ARTÍCULO 21.-** Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

**ARTÍCULO 22.-** Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno.**

Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

**ARTÍCULO 24.-** Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

**En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.**

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

**ARTÍCULO 25.-** Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones **que únicamente podrán ser las siguientes:**

**I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y**

**II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.**

**ARTÍCULO 26.-** El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza

en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

**ARTÍCULO 27.-** Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

**El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.**

**ARTÍCULO 28.-** Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

**ARTÍCULO 29.-** El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.

**ARTÍCULO 30.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

**ARTÍCULO 31.-** Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

**ARTÍCULO 32.-** Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.



**ARTÍCULO 33.-** En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

**ARTÍCULO 34.-** La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

**ARTÍCULO 36.-** El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

**ARTÍCULO 37.-** Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

Esta legislación es motivo total del análisis que se realiza en el presente trabajo de investigación, los hondos huecos y claras omisiones respecto a lo que se plantea en el presente documento –faltas graves al debido proceso y ausencia de mecanismos de defensa– es claro que conforme a todo lo que se ha relatado, en cuanto a los principios que supuestamente la rigen y la

naturaleza jurídica del procedimiento, esta ley es la configuración práctica y material de la vulneración sistemática de derechos humanos a la que se hace referencia, un cambio dirigido a paliar o purgar estos vicios pasa necesariamente por su modificación y de ello abundaremos en los puntos que suceden, era necesario para clarificar al lector su transcripción literal para que pueda entender lo que sigue.

### **3.2.3 Interpretaciones y criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación.**

El Poder Judicial de la Federación ha emitido una serie de criterios que interpretan la normatividad que rige en nuestro país la extradición internacional, por ejemplo, podemos observar que la propia Corte ha permitido la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Federal para entregar a un mexicano a país extranjero que lo solicite, siempre y cuando se adecue a un caso extraordinario y excepcional, estas últimas dos condicionantes, son sumamente abstractas y poco claras lo que permite entonces que realmente, el procedimiento mixto—por ejemplo— que se dice, se practica en nuestro país, realmente sea una caricatura si así lo determina el poder ejecutivo.

**EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA ENTREGA DE UN MEXICANO A UN ESTADO EXTRANJERO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto, al establecer una excepción al principio de extradición internacional tratándose de nacionales, en cuyo caso la regla general es de que no procede entregarlos a un Estado extranjero, no viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas, derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Ejecutivo Federal tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición en casos excepcionales debidamente justificados; por tanto es innecesario que el legislador ordinario establezca cuáles son esos casos a fin de evitar el uso arbitrario o caprichoso de aquella facultad, ya que la procedencia de la extradición siempre estará condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como de los requisitos constitucionales o legales

aplicables, justificando la excepcionalidad de la decisión mediante la debida fundamentación y motivación. Época: Novena Época Registro: 170321 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P./J. 24/2008 Página: 5 Amparo en revisión 1267/2003. Marco Antonio García López. 16 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo en revisión 1303/2003. Antonio Derás González y Susana Aragón Lugo. 21 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo en revisión 724/2004. Bernardino Carrión Vázquez. 21 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Amparo en revisión 1796/2004. Rubén Hernández Martínez o Rubén Martínez Hernández. 21 de febrero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Amparo en revisión 1375/2005. Héctor Miguel Aguirre Soto. 27 de febrero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 24/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

El siguiente criterio, establece la remisión inexcusable al tratado bilateral de extradición internacional toda vez que en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional el Estado mexicano establece una serie de requisitos o reglas que deberán cumplir los Estados solicitantes para que en su momento les sea concedida la petición, por lo que al existir un tratado bilateral de extradición que en función e los principios que rigen el procedimiento y la voluntad mutua se establecieron en su momento en dicho convenio las obligaciones en la materia a las cuales habrían de someterse los firmantes por lo que el numeral contenido en la Ley de Extradición Internacional a juicio del Poder Judicial de la Federación queda entonces sin relevancia.

**EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE CUANDO EXISTE TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO SOLICITANTE.** Conforme al artículo 1o. de la

Ley de Extradición Internacional, la aplicación de dicha norma cuando no hay tratado se refiere a la determinación de los casos y condiciones para la extradición, y en términos del numeral 2o. del propio ordenamiento, la aplicación de éste para cualquier extradición es sólo en cuanto a los procedimientos que deberán seguirse para el trámite y resolución de la solicitud relativa. Por su parte, el artículo 16, fracción III, de la Ley citada prevé una regla específica de no aplicación del diverso numeral 10 cuando exista tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado solicitante. En congruencia con lo anterior, y en atención a que el mencionado artículo 10 contiene condiciones de las que corresponde determinar a la Ley de Extradición Internacional cuando no existe tratado, se concluye que este precepto es inaplicable en el caso contrario, pues en este supuesto los casos y condiciones para entregar al Estado solicitante a los acusados o condenados ante sus tribunales estarán contenidos en el propio instrumento internacional. Época: Novena Época Registro: 174903 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Penal Tesis: P./J. 77/2006 Página: 6 Contradicción de tesis 51/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo de las mismas materia y circuito. 31 de enero de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. El Tribunal Pleno, el dieciocho de mayo en curso, aprobó, con el número 77/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil seis.

En este diverso criterio, el Estado mantiene la soberanía al negar una extradición por consideraciones que estime van en contra del compromiso internacional en la materia, nuevamente el Estado pone límites al procedimiento que van en contra de sus propios intereses, podemos volver a recorrer el capítulo tanto de los principios que rigen la extradición como de la naturaleza jurídica de dicho procedimiento, está íntimamente relacionado con este criterio del Poder Judicial de la Federación.

**EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL**

**ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.** El efecto jurídico de una sentencia de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él deriven; por tanto, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, su efecto es que se reponga a partir del punto en que se cometió la infracción; con base en lo anterior, cuando el amparo se otorga contra la resolución que concede la extradición de una persona por estimar el Juez de Distrito que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de no imponer al extraditado la pena de prisión vitalicia, considerada jurisprudencialmente como una de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la protección constitucional es que dicha secretaría deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada, en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluso; sin que ello impida que de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de la extradición y volver a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada. Época: Novena Época Registro: 181731 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Penal Tesis: P./J. 26/2004 Página: 96 Contradicción de tesis 17/2002. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de abril en curso, aprobó, con el número 26/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil cuatro.

Nuevamente, el Poder Judicial de la Federación interpreta a favor de la discrecionalidad estatal, ahora, en un análisis del Tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de América, ello genera incertidumbre jurídica a cualquier persona que se encuentre sujeta a un procedimiento de

extradición internacional, en el siguiente criterio se hace referencia a las facultades discrecionales que cada Estado tiene para resolver en la materia, particularmente el mexicano que se ha visto reacio a adoptar las medidas que se sugieren desde los organismos internacionales, México garantiza desde dentro el respeto de su soberanía pasando por alto todas y cada una de las consideraciones que al respecto signifiquen un mayor compromiso internacional, lo curioso entonces es, que internamente, al margen de nuestra Constitución General se permita atropellar los derechos procesales de las personas solicitadas en extradición por un país extranjero.

**EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida **tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.**".

De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición. Época: Novena Época Registro: 190355 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Enero de 2001 Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 11/2001 Página: 9 Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de enero en curso, aprobó, con el número 11/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

En suma, podemos advertir que el Poder Judicial de la Federación, en últimas fechas avocado a interpretar nuestros textos supremos de conformidad a la voluntad internacional de salvaguardar y reconocer debidamente los derechos humanos esenciales de todos los individuos, sin demérito de su condición social, preferencias sexuales, género o situación jurídica, ha omitido flagrantemente generar criterios que obliguen a sus tribunales y a los órganos administrativos a reconocer los derechos procesales y la garantía al debido proceso con que cuentan los extraditables; veamos, emite criterios que refuerzan las facultades soberanas del Estado mexicano en la materia, inclusive mas allá de los textos dispone que las medidas discrecionales en la materia son amplias cuando así lo considere prudente, **¿porqué no pensar en los solicitados y sus derechos?**

## **IV. EL FENÓMENO DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO A LA LUZ DEL DEBIDO PROCESO.**

### **4.1 Panorama actual.**

La situación actual a mi parecer no acompaña las reformas en materia de derechos humanos recientemente promovidas por el Estado mexicano; la extradición internacional y la normatividad mexicana que la regula presenta un rezago que se traduce en serias violaciones al debido proceso legal, derecho humano esencial de todo individuo que enfrenta un procedimiento administrativo, judicial o de cualquier índole ante el estado mexicano, esto no es posible, es inadmisibles; ya hemos visto minuciosamente lo que ha representado este mecanismo a lo largo de su historia, hemos visto como se ha avanzado en su regulación a través de principios de derecho internacional, pero también hemos visto como los Estados han ejercido –y lo seguirán haciendo– su soberanía.

Han sido diversos los autores, académicos y periodistas que han realizado críticas al mecanismo, no hay un verdadero consenso en muchos temas relacionados con la extradición, aumentando las mismas en tiempos recientes, sería inclusive ocioso citar a todos y cada uno de ellos; las críticas se engloban en lo que se ha reflejado en las líneas de este trabajo de investigación, el poco compromiso estatal para atender lo pactado y legislado, privilegiando el interés estatal, reiterando la gran paradoja de no reconocer derechos procesales a los inculcados en los tiempos del reconocimiento mundial de los derechos humanos, es decir, volvemos al tema de la discrecionalidad estatal que enturbia todo el procedimiento de así proponérselo.

Aunado a lo anterior, México, por sus muy particulares problemas internos de seguridad pública, por ejemplo la delincuencia organizada transnacional, ha disparado la actividad en la materia con los Estados Unidos, las proposiciones que se hagan en un diferente sentido, son irrelevantes; no se puede soslayar el hecho, de que la presión y la conveniencia política han



detonado el uso indiscriminado y discrecional del mecanismo por parte del Estado mexicano, quien históricamente ante una pasividad cómplice por parte de los Estados Unidos –quien también lo hace a beneficio– a desplegado una serie de conductas que vulneran recurrentemente las garantías procesales de los extraditables. Eso no sólo puede, debe de cambiar para que pueda garantizársele en un futuro cercano seguridad y certeza jurídica a los inculcados sujetos a un procedimiento de esta naturaleza, ello para que puedan contar con los mecanismos de defensa suficientes e idóneos para impugnar las determinaciones dentro del procedimiento que consideren violatorias a sus garantías procesales, ello necesariamente pasa por que **en una primera instancia inmediata puedan ser escuchados por la autoridad competente.**

Así lo establece, tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 14, 16, 119 y 133, como sendos tratados internacionales de derechos humanos que nuestro país ha celebrado, siendo el mas relevante la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Para tal efecto, y atendiendo la alusión directa a dicha convención, el artículo relacionado con lo que aquí se expone es el artículo 8 el cual obliga a todos los países parte a que reconozcan las siguientes garantías judiciales a todos sus gobernados:

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley,** en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los **medios adecuados para la preparación de su defensa;**
  
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  
- h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En virtud de la relevancia que ha cobrado en los últimos años los tratados en materia de derechos humanos celebrados por México, considero que para el lector es importante observar con detenimiento lo transcrito de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; se observa lo trascendente

que es para la comunidad internacional la observancia de las garantías procesales dentro de cualquier enjuiciamiento, esto da una pauta para comprender lo que ha hecho el Estado Mexicano, y lo que ha dejado de hacer para garantizarlos especialmente en el tema que nos compete, esto anterior – reitero– al margen de las reformas en materia de derechos humanos que se han realizado en últimos años tanto a nuestro marco Constitucional interno como a la normatividad secundaria que las acompaña.

#### **4.1.1 Garantías individuales en el procedimiento. Consideraciones respecto a las garantías procesales.**

Como bien se apuntó en el punto que antecede, las garantías procesales se encuentran reconocidas en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México es parte; luego entonces, particularmente sobre la extradición internacional, el Estado mexicano, debe adecuar su legislación secundaria a fin de establecer con claridad que, aunado a las garantías individuales y derechos humanos relacionados con la prohibición expresa de extraditar a personas que pudieren ser sometidas en el país requirente a penas infamantes, tortura o pena de muerte, se deben de particularizar y reconocer los derechos procesales, es decir, garantizar a todo gobernado, nacional o extranjero la facultad de contar con el conocimiento pleno de todo lo actuado dentro del procedimiento desde el origen del mismo y de recurrir cualquier resolución, inicial, intermedia y final que se tome dentro del procedimiento de la extradición al que está sujeto si cualquiera de estas resoluciones vulnera o agravia legítimamente al recurrente.

Aunado a que la sustanciación del procedimiento recurrentemente se urde a conveniencia del Estado mexicano, considero que el panorama actual presenta insuficientes alternativas procesales para que el extraditable haga valer sus derechos dentro del procedimiento de extradición, sobre todo, cuando se refiere a los mecanismos de defensa procesales; pero para llegar a ese punto, veamos primero lo que la maestra Pérez Kasparian, nos refiere al respecto:

Las garantías individuales son el freno a la pretensión, siempre creciente del Estado de ejercer su poder; la diferencia entre un sistema totalitarista con un democrático descansa, teórica y esencialmente, en el cuidado y mejor protección de los derechos y las garantías del individuo. LA teoría de Montesquieu de la tripartición de poderes, resulta positiva para entender las desventajas que plantea el esquema de un gobierno totalitario; lo ideal es que no puede haber interferencia de un poder sobre el otro, cada uno tiene su esfera de competencia delimitada por las leyes, el individuo cuenta con protección, tiene derechos y debe cumplir deberes, **la persona cuenta con vías para interponer los recursos necesarios y legales cuando se considere en desacuerdo con determinadas resoluciones, ya sea administrativas o judiciales.**

En una sociedad, así sea la mas organizada, ocurre un choque de intereses entre el individuo y el gobierno, pero debe existir un equilibrio para donde, en ambos ámbitos, el individual y el gubernativo, queden resueltas cuestiones como, de un lado el orden, la tranquilidad, el acatamiento a las leyes, o sea, un Estado de Derecho, y de otro, que no sean maltratadas las personas, pues la ley es de cumplimiento general y obligatorio pero el ser humano tiene a la vez, la protección de éstas, es un sistema mutuo de derechos y obligaciones. Quien se propase debe responder.<sup>69</sup>

Veamos, es necesario encontrar no solo el equilibrio de intereses como bien lo expone la autora, sino también, garantizar la óptica *pro homine* de los procedimientos judiciales o administrativos, la verdad histórica y la presente realidad así nos lo exige, ya que el equilibrio supone –a mi juicio– un desequilibrio entre fuerzas completamente dispares; así lo ha marcado la historia y los hechos históricos son irrefutables. El Estado debe de garantizar inexcusablemente a sus gobernados todos y cada uno de los recursos necesarios para que estos puedan defenderse legítimamente de cualquier acto de autoridad que vulnere sus derechos humanos.

Líneas después, sobre el particular expone lo siguiente:

**El derecho del individuo a que se le siga un juicio justo, con todas las garantías procesales como el derecho a la defensa y el derecho a ser notificado de todas las decisiones que en el transcurso del procedimiento se van adoptando el órgano jurisdiccional, en especial, la sentencia y, derivado de ella, la posibilidad de interponer todos los recursos que la ley permita, agotando todas las vías para la defensa del bien jurídico supremo.**<sup>70</sup>

La autora finalmente deja ver que garantizar el juicio justo con todas las garantías procesales como el derecho a una defensa justa son un pendiente permanente en la materia.

<sup>69</sup> PÉREZ KASPARIAN, Sara. *Op. cit.* pp. 191-192.

<sup>70</sup> *Ibidem.* p. 198

En ese orden de ideas ante un panorama con tantas desventajas al que se enfrenta una persona que es susceptible de ser extraditada, los mecanismos para la defensa de sus intereses son escasos y poco útiles, máxime que –a mi parecer– no son los adecuados; me refiero por inadecuados a que dentro de la propia legislación vigente que regula el mecanismo existe un vacío consistente en la ausencia de un recurso ordinario de defensa en contra de cualquier resolución que se emita dentro de la instrumentación del procedimiento de extradición y por otro lado, existen prohibiciones expresas que limitan la defensa adecuada y legítima durante la tramitación del mecanismo.

La ley de extradición internacional en su artículo 33 nos remite directamente al juicio de amparo para recurrir alguna decisión sobre la pertinencia de la extradición, a la letra dice:

**ARTÍCULO 33.-** En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

**Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.**

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Cabe señalar, que únicamente hace referencia a los casos en que se conceda la extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no así de todas las resoluciones y actos intermedios, que se originan dentro del procedimiento como tal –solicitud inicial, iniciación del procedimiento judicial, medidas cautelares y de manera general, cualquier acto dentro del procedimiento hasta la determinación final de procedencia–, lo que constituye en un vacío inclusive más grande que debe de ser subsanado.

#### 4.1.2 Otros problemas relacionados en la aplicación del mecanismo.

Se ha dicho entonces que, en razón de la interpretación y la propia definición de su naturaleza, el procedimiento en sí acarrea una serie de problemas que generan materialmente dificultades en la aplicación del mecanismo a la letra de los tratados y la legislación vigente en la materia; pareciera entonces que la ausencia de una legislación garantista está fundamentalmente relacionado con los problemas que son motivados por cuestiones políticas y de tipo mediático, eso es una verdad innegable. Son cuantiosos los criterios que van en este sentido y citarlos resultaría nuevamente ocioso; lo que sí es importante hacer notar es que en efecto, dichos procedimientos de extradición, se hacen –como se ha venido relatando– muchas veces al margen de los derechos individuales del extraditabile.

Hay autores como Víctor Emilio Corzo Aceves y Ernesto Eduardo Corzo Aceves quienes contrario a lo que hemos manifestado en el presente trabajo de investigación han referido que el procedimiento de extradición a perdido su vigencia porque se han erigido como un conjunto de obstáculos más que como un mecanismo de cooperación internacional, es más, alegan que el Estado mexicano en reiteradas ocasiones ha abusado de su potestad para determinar la procedencia de una extradición, asegurando que el mecanismo interno no puede ir más allá de los tratados internacionales celebrados, cambiando las circunstancias que dieron origen al nacimiento del mecanismo mismo. En suma, consideran que el Derecho Internacional está por encima de los derechos procesales de los individuos sujetos al procedimiento de extradición, consideran que el Estado mexicano debe de garantizar sus obligaciones –supuestamente– adquiridas en la celebración del tratado internacional.<sup>71</sup>

Concuerdo en que debe transparentarse el mecanismo, en que deben de agilizarse en la medida de lo posible las actuaciones dentro del mismo (observando y garantizando los derechos procesales de los individuos), pero difiero **totalmente** con el autor ya que en efecto la extradición sigue siendo una

---

<sup>71</sup> CORZO ACEVES, Víctor Emilio; CORZO ACEVES Ernesto Eduardo. *Op. cit.* pp. 99-102.

decisión soberana de cada estado, los propios tratados internacionales establecen como principio que rige el procedimiento el ya multicitado *aut dedere aut judicare*, luego entonces –al margen del ejercicio soberano de sus potestades públicas al legislar internamente– apegándonos a la norma establecida en el derecho internacional, el estado puede contemplar mecanismos internos de acuerdo a su tradición jurídica y sus aspiraciones democráticas, por lo que creo que el autor no hace, por ejemplo, una referencia a las consecuencias que han tenido las decisiones arbitrarias tomadas invocando la norma internacional establecida en algunos tratados, creo también que el autor no hace referencia alguna a los derechos procesales de los extraditables, únicamente hace una crítica a la actuación estatal, lo que me lleva a realizar la siguiente pregunta ¿No es el anhelo internacional la observancia integral de los derechos humanos? La respuesta es a la luz evidente.

En sintonía sobre lo que se ha esbozado en el presente trabajo de investigación respecto a la actualidad de la extradición internacional en México, el maestro Rubén Martín Olvera y Aguilar:

[...] consideramos que la extradición debe ser un instituto que contribuya a reducir la impunidad penal, **no en función de los intereses de los Estados-Nación**, sino en razón de la necesidad de **proteger determinados bienes que sean verdaderamente importantes para la convivencia armónica de los ciudadanos y para asegurar el libre desarrollo del conjunto de valores ético-sociales que se desprenden de la dignidad humana.**

Hasta ahora, en la realidad fáctica del sistema de justicia penal mexicano la extradición se ha constituido en un **medio de discriminación y selectividad penal**, puesto que no se extradita a todos los delincuentes potencialmente extraditables, sino sólo a determinados sujetos, cuya autoría o participación en hechos presumiblemente delictuosos, es eventualmente captada por los medios masivos de comunicación (función mediática), quienes, merced a intereses mercadológicos y a fin de mantener el “raiting”, promueven el disparador lógico de la atención del ciudadano común, a través de mensajes simbólicos, en muchos casos francamente alarmantes, lo que genera una mayor percepción de inseguridad en el ciudadano común y poco informado.

En otros casos, se recurre a la extradición cuando así conviene a los intereses de cierta élite política, encargada del procesamiento, elaboración y promoción de leyes penales, que en teoría deberían hacer más eficiente y coherente la aplicación de las políticas públicas con las que el Estado reacciona frente al fenómeno criminal, pero que ante la incapacidad para alcanzar estos fines, se conforman con operar la denominada función simbólica del derecho penal; es decir, con reaccionar frente al fenómeno criminal a través de acciones declarativas

y discursos de emergencia, en los que se destaca la lucha contra la impunidad y se pondera a la extradición como una herramienta de esta lucha.

En efecto, en estos casos la sociedad entera predispone y ve con buenos ojos la extradición de probables delincuentes que están bajo el haz de la luz de la opinión pública que forman y conforman los medios masivos de comunicación; en tanto que las autoridades que intervienen en las distintas fases del proceso extradicional se aprestan a realizar los trámites pertinentes (aunque no siempre con éxito), para alcanzar la repatriación de aquellos individuos que han incurrido en alguno o diversos injustos penales.

En este orden de ideas, no deja de llamar la atención que al no aplicarse “para todos los casos” el texto del propio artículo 6, pueden generarse situaciones injustas y contrarias a los elementales derechos que el texto constitucional prevé para todos los mexicanos. Ello es así, porque todos sabemos que una premisa fundamental que deriva del artículo 1º del texto constitucional es <<la igualdad de todos ante la ley>>; sin embargo, la aplicación práctica (discrecional) del artículo 6 ya citado viola flagrantemente esta disposición en dos sentidos:

1.- Por un lado, porque los actores del sistema de justicia penal y el Gobierno Federal como entidad suprema encargada de establecer los lineamientos de política criminal, no ponderan la exigencia de llamar a cuentas a todos los presuntos extraditables, sino sólo en aquellos casos en que la función simbólica del Derecho Penal así lo exige, ante la presión mediática y la necesidad de satisfacer ciertos intereses de los grupos fácticos de poder.

2.- En otro sentido, también pudiera generarse una afectación a las garantías individuales y a los derechos de ciertas víctimas del delito, toda vez que si conforme a nuestro sistema de justicia penal la víctima tiene derecho a la reparación del daño, no parece justo que sólo en determinados casos se posibilite a la víctima la exigencia de dicha reparación (como ocurre en los casos de extradición), en tanto que en todos aquellos casos en los que no se atiende esta figura del Derecho Internacional, la víctima del delito no podrá alcanzar la reparación del daño.

Con las reflexiones que hasta aquí hemos expuesto existe suficiente bagaje argumentativo para sostener que en nuestro sistema penal la idea de extraditar y procesar a los presuntos (o declarados) delincuentes, parece **concebirse más bajo la óptica de la venganza pública** (propia de antiguos sistemas penales), que bajo la mira de alcanzar los fines que corresponden al Derecho Penal en un sistema social y democrático de Derecho; es decir, la imposición de una pena justa para el delincuente (en la medida precisa de su culpabilidad), buscando con ello la eventual reinserción social del penado y, conminado al resto de los ciudadanos, a través de la prevención general, a no delinquir, pero sobre todo, incluyendo en el drama penal a la víctima del delito mediante la reparación del daño a que tiene derecho.<sup>72</sup>

Se puede advertir entonces, que la ausencia de un marco normativo claro y que garantice el reconocimiento de los derechos humanos de cualquier persona sujeta a un procedimiento de este tipo es en efecto, el origen natural de todo tipo de problemas en la aplicación del mismo; el que suscribe, ve un mecanismo complejo saturado de prejuicios poco éticos y convertido en un instrumento “manoseado” por los intereses incorrectos, que únicamente cumple

<sup>72</sup> Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, México, DF. 2008. pp. 63-65.



funciones al servicio del poder político, la ausencia de los mecanismos a que se han referenciado, como la ausencia de recursos ordinarios de defensa, constituye una fiel muestra de que al Estado mexicano, le importa muy poco que este mecanismo evolucione hacia un instrumento que esté al servicio del combate a la impunidad, que sea transparente y sobre todo que se ponga en sintonía con la evolución en materia de derechos humanos por la cual atraviesa nuestro país.

## CONCLUSIONES GENERALES

En suma, de todo lo que aquí se ha manifestado, se puede ver que el procedimiento de la extradición presenta deficiencias que por lo regular afectan directamente a las personas que son sujetas a él, la desventaja procesal a la cual es sometida el extraditable es evidente y se debe de modificar; primero, es verificar los mecanismos de defensa con los que cuentan los inculpados para defender sus intereses dentro del procedimiento; por otro lado, realizar un verdadero diagnóstico del funcionamiento de las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición internacional, diagnóstico que permitirá, contar con la información suficiente para determinar su eficiencia en la materia. No puedo omitir señalar que, el acto de verificar es en sí –a mi juicio– un reconocimiento a los derechos del inculpado.

La protección jurídica y administrativa a los derechos procesales de los extraditables constituiría un contundente (y necesario) avance hacia la modernización del mecanismo, modificar su marco legal hasta hacerlo enteramente garantista; como lo hemos relatado e inclusive es un hecho público, los intereses políticos (ó ajenos a la naturaleza del procedimiento) pueden mermar la eficacia del mismo, esta circunstancia genera en sí misma una violación al debido proceso, por lo que, es obligación del Estado, garantizar **todas** las herramientas disponibles al extraditable para proteger su interés dentro de la sustanciación de un procedimiento de este tipo; por todas las herramientas hay que referir a aquellas que actualmente se encuentran vigentes, hacerlas más accesibles y, aquellas que aún no se encuentren reguladas en la legislación, se deben de crear, como podría ser la creación de un recurso ordinario de defensa en contra de las determinaciones que se tomen dentro del procedimiento de extradición por todas y cada una de las autoridades intervinientes. Los tipos de recursos o la aplicabilidad de los mismos, formará parte de la propuesta formal del presente trabajo de investigación sobre lo que abundaremos posteriormente.

Y es que veamos, la ley de extradición internacional, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 23.-** El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia

Esto anterior se erige en el origen de las violaciones a las que se ha hecho referencia en el presente trabajo de investigación; lo establecido es sin duda una cuestión inconstitucional que actualmente sigue vigente y aplicandose de manera increíble.

Es una clara violación a la garantía de audiencia, al debido proceso legal, a tener derecho a que se tenga un juicio justo y previo antes de cualquier privación, en fin.

**ARTÍCULO 25.-** Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y **dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente** podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 27.-** Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, **dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.**

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

**ARTÍCULO 33.-** En todos los casos **si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.**

**Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.**

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Veamos, si la resolución por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores –Poder Ejecutivo– es conceder la extradición, el extraditable únicamente puede recurrir esa determinación por medio del juicio de amparo indirecto, un proceso de carácter constitucional en el que se analizará, el fondo de la solicitud; por lo que encuentro tres cuestiones fundamentales que a mi juicio, violan las garantías procesales y el derecho al debido proceso:

1. No existe un recurso de defensa en el que puedan impugnarse decisiones interlocutorias en el procedimiento de extradición, nuevamente, las resoluciones de tipo procesales no pueden ser recurridas, no existe la posibilidad legal para ello, la legislación no prevé mecanismos de defensa para controvertir una violación procesal acotando las garantías procesales a una serie de mecanismos que actualmente están previstos insuficientes.
2. Por la naturaleza y tramitación del procedimiento, una violación de tipo procesal dentro del mismo, sin contar con un mecanismo de defensa ordinario para impugnarla y, ante la posibilidad única de defenderse la presentación de un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del Poder Ejecutivo, la determinación final y la entrega puede ser más veloz y ganar en tiempos a que se dicte sentencia dentro del juicio de amparo; dejando este sin materia y completamente inservible; esto inclusive pasando por alto el tema de la suspensión provisional solicitada -eventualmente- en el amparo, no hay que olvidar que ante la naturaleza legal del procedimiento, la decisión final y última recae en el Poder Ejecutivo, la sentencia del Poder Judicial ante el juicio de amparo

indirecto promovido, puede o no ser cumplida, la decisión continúa soberana.

3. Terminada la parte judicial del procedimiento de extradición mexicano, la legislación remite a un proceso de carácter constitucional, “malbaratándolo”, no así a un procedimiento ordinario del cual conocerá una autoridad contemplada previamente en la ley lo que resultaría en un conocimiento atingente y con mayor celeridad del asunto, para que la autoridad estudie la conducencia de la resolución, que, por la naturaleza del procedimiento, puede ser muy ágil *fast track* para garantizar los multicitados intereses políticos y mediáticos.

## PROPUESTA DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Mi propuesta va en el siguiente sentido; considero que un primer paso, fundamental para purgar las violaciones al debido proceso que presenta actualmente el procedimiento de extradición, debe de revisarse en primera instancia, **1)** la pertinencia de crear, a través de un estudio minucioso que debe de acompañar cualquier modificación, el cambio a la legislación vigente, recursos ordinarios de defensa para impugnar actos dentro de la sustanciación de la extradición, desde la solicitud inicial, pasando por la opinión jurídica emitida por parte del juez que conoce del procedimiento, **2)** hasta la determinación final sobre la procedencia de la misma emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores. **El Estado mexicano debe de mostrar su capacidad y su voluntad para responder a los retos actuales que demanda la evolución de los derechos humanos en nuestro país.** **3)** Al margen de lo anterior, se mantiene la posibilidad de recurrir al juicio de amparo ante cualquier violación antes descrita.

No existe duda alguna de que el procedimiento de extradición así como lo plantea su aplicación vigente es una mera y absurda caricatura del derecho de defensa y de audiencia, este procedimiento viola las garantías más elementales que deben de serle reconocidas a cualquier individuo sujeto a él y no respeta, ni mucho menos, las más elementales formalidades de un procedimiento.

El Juez que sustancia, opina, ¿de que sirve entonces que se le permita **–muy limitadamente–** al individuo rebatir y tratar de probar ante una autoridad que solo “opina”? El argumento por su propio peso tiene relevancia. Ahora bien, si el individuo no puede recurrir lo determinado ante el Juez que opina, consecuencia natural de esto es que la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, no tiene la obligación legal ni constitucional de observar lo alegado dentro del procedimiento, la legislación le concede la más amplia facultad para determinar a conveniencia, ¿no es eso una contradicción?, la respuesta es –a la luz de un sistema democrático- Sí.

Como referí anteriormente, es vital contar con la modificación de los preceptos contenidos en la Ley de Extradición Internacional que limiten los derechos de defensa los cuales por su propia existencia constituyen el origen de las violaciones. Para muchos resultaría increíble que una disposición así, permaneciera vigente en un Estado democrático como al que aspiramos, una buena prueba de nuestro compromiso como país, podría ser precisamente modificar todos y cada uno de los límites legales que impidan a un ciudadano ejercer verdaderamente una defensa adecuada dentro de cualquier procedimiento de tipo judicial y mas aún, de cualquier acto de autoridad que le prive de alguna libertad.

Se plantean las siguientes modificaciones de la Ley de Extradición Internacional Vigente; la modificación de dicha legislación recae en el H. Congreso de la Unión al tratarse de una ley de carácter federal.

**En lo que refiere al inciso 1).**

<p><b>ARTÍCULO 23.- (VIGENTE)</b> El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno.</p> <p>Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.- (MODIFICACIÓN PROPUESTA)</b> El Juez de Distrito podrá ser recurrido en cuanto a los actos que este emita, mediante los recursos de apelación que esta ley así disponga.</p>
--	--

<p><b>ARTÍCULO 25.- (VIGENTE)</b> Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:</p> <p>I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.- (MODIFICACIÓN PROPUESTA)</b> Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta tres días para oponer excepciones relacionadas con lo siguiente:</p> <p>I.- La de no estar la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y</p>
--	--

<p>II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.</p>	<p>II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide. El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>III. Aunado a la defensas previstas en las primeras dos fracciones, el individuo no tiene límite procesal alguno para recurrir cualquier acto de autoridad emitido dentro de la sustanciación del procedimiento de extradición internacional al cual está siendo sujeto.</p>
---	---

**ARTÍCULO 27.-** Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

**ARTÍCULO 27 BIS.- (Creación planteada)** La opinión jurídica a la que se refiere el artículo 27, así como cualquier determinación dentro de la sustanciación del procedimiento de extradición en la cual, se considere que no se aplicó la ley correspondiente ó se aplicó inexactamente, altere los hechos o, no se fundó o motivo correctamente y/o se violaron los principios reguladores del procedimiento, podrán ser recurridas mediante un recurso ordinario de apelación.

Siendo competente para conocer de dicho recurso, el Tribunal Unitario de Circuito que resulte en turno, el recurso deberá de ser presentado dentro de los 5 días naturales contados a partir de la notificación del acto que generó el agravio.

**Artículo 27 TER.- (Creación planteada)** El recurso de apelación, tendrá efectos suspensivos, en aquellos casos en que la violación al procedimiento generó una afectación que no pueda ser posteriormente subsanada.



**En lo que refiere al inciso 2).**

<p><b>ARTÍCULO 33.- (ACTUAL)</b> En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.</p> <p>Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.</p> <p>Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.- (MODIFICACIÓN PLANTEADA)</b> Habiendo concluido el procedimiento judicial, si la resolución ejecutiva fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.</p> <p>Esta resolución sólo será impugnabile mediante <u>recurso de revocación administrativo ó si el extraditable lo considera adecuado a sus intereses directamente mediante juicio de amparo.</u> <b>[Por lo que refiere al inciso 3).]</b></p> <p>El recurso de revocación referido en el parrafo anterior, será presentado en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, se deberá de promover ante la propia Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta, a su vez, resolverá conforme a derecho en un plazo no mayor a 72 horas contadas a partir de que el recurso de mérito fue ingresado a la ventanilla de la dependencia.</p> <p>En ambos casos, la sentencia que emitan, tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, como el Juez de Amparo competente, deberá de ser acatada estrictamente por el poder ejecutivo.</p> <p>Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores</p>
--	--

	comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.
--	---

Ahora bien, a fin de darle competencia y facultades para resolver los recursos planteados a los Tribunales Unitarios de Circuito que resulten en turno, se debe de modificar Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que regula el funcionamiento de estos tribunales.

### Como complemento al inciso 1).

<p><b>ARTÍCULO 29. (VIGENTE)</b> Los tribunales unitarios de circuito conocerán:</p> <p>I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;</p> <p>II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;</p> <p>III. Del recurso de denegada apelación;</p> <p>IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;</p> <p>V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 29. (MODIFICACIÓN PLANTEADA)</b> Los tribunales unitarios de circuito conocerán:</p> <p>I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;</p> <p>II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;</p> <p>III. Del recurso de denegada apelación;</p> <p>IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;</p> <p>V. De las controversias que susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción,</p>
--	--

<p>VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p> <p>Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.</p>	<p>excepto en los juicios de amparo, y</p> <p>VI. De los recursos de apelación que tengan origen en la sustanciación de un procedimiento de extradición ante el Juez de Distrito competente.</p> <p>VII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p> <p>Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.</p>
---	---

## BIBLIOGRAFÍA.

### OBRAS.

BUENO ARÚS, Francisco. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 37, Fasc/mes 1. 1984. (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46249>).

“Comisión de derecho internacional, la obligación de extraditar o juzgar (aut dedere aut judicare)” Amnesty International Publications Londres, Inglaterra. 2009.

CORZO ACEVES, Víctor Emilio; CORZO ACEVES Ernesto Eduardo. *LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MÉXICO: Una visión crítica*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2012.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Garantías del Gobernado*. Ediciones Jurídicas Alma, Distrito Federal, México, 2005.

DONDÉ MATUTE, Javier. *Extradición y debido proceso*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, Distrito Federal. 2011.

DUGARD, J, VAN DEN WYNGAERT, C. *International Criminal Law and Procedure*. Darthmout Publishing Co Limited. Reino Unido, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Distrito Federal. 1990.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Extradición en derecho internacional aspectos y tendencias relevantes*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *La extradición en México* <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2515/4.pdf>.

“Obligaciones de los Estados en los Tratados Internacionales sobre Terrorismo de María Consuelo Sierra San Martín, publicado en el año 2005 y consultado en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107635>”.

ORTÍZ AHLF, Loreta. *Derecho Internacional Público*. Editorial Oxford. México, Distrito Federal.

PABÓN REVEREND, Javier Darío. *La entrega en el contexto de la Corte Penal Internacional ¿Hacia un nuevo concepto de extradición?* Universidad del Rosario. Colombia, 2008.

PÉREZ KASPARIAN, Sara. *México y la extradición internacional*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2005.

“Pinochet ante la Audiencia Nacional y el Derecho Penal Internacional de Joan E. Garces, consultado en <file:///Users/santiagomx/Downloads/DialnetPinochetAnteLaAudienciaNacionalYEIDerechoPenalInte-174687.pdf>”.

“Revista Mexicana de Justicia” Procuraduría General de la República, México, DF. 2008.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga María. “Participación en el XIII Simposio Internacional de Derecho “Tendencias jurídicas del Siglo XXI”. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Monterrey, Nuevo León. 2001.  
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EXTRADICIÓN.%20ITESM.pdf>

SERVÍN RODRÍGUEZ, Christopher A. *La internacionalización de la responsabilidad penal del individuo frente a la impunidad: el principio aut*

*dedere aut judicare como suplemento de los ordenamientos jurídicos nacionales.*

<http://www.juridicas.unam.mx/inst/evacad/eventos/2004/0902/mesa4/111s.pdf>.

SHEARER, I.A. *Extradition in International Law*. Manchester University Press, Oceana Publications Inc. Estados Unidos de América. 1971.

VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *La cooperación internacional en materia penal*. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2004.

VILLASANA RANGEL, Patricia. *Principio NON BIS IN IDEM dentro del régimen disciplinario de los funcionarios públicos*.  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1626/20.pdf>.

## **INSTRUMENTOS NORMATIVOS.**

Código Federal de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Ley de Extradición Internacional.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tratado de Extradición Internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

**APENDICE.**



